



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario

23 MAYO 2024

RECIBIDO

Firma: *[Firma]* Hora: 18:00h.

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y 3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE ELECTRICIDAD.

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS Periodo Anual de Sesiones 2023-2024

Señor presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con los artículos 34° y 77° del Reglamento del Congreso de la República, la siguiente iniciativa legislativa:

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura para ejecutar los acuerdos, en la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria de 14 de mayo del 2024, proponer la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nros. 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y 3619/2022-CR, ley que faculta a las mypes elegir el mercado libre o regulado de electricidad. Con el voto **FAVORABLE** de los señores congresistas: Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Héctor Ventura Ángel, Kelly Portalatino Ávalos, Nilza Merly Chacón Trujillo, Jorge Alberto Morante Figari, Diana Carolina Gonzales Delgado, Francis Jhasmina Paredes Castro, Jorge Flores Ancachi, Jorge Samuel Coayla Juárez y Carlos Enrique Alva Rojas; con los votos en **ABSTENCIONES** de los congresistas: José Ernesto Cueto Aservi y Guillermo Bermejo Rojas. No se formularon votos en contra.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- El Proyecto de Ley 2543/2021-CR, fue presentado por el grupo parlamentario ACCION POPULAR, a iniciativa del congresistas WILSON SOTO PALACIOS, PEDRO EDWIN MARTINEZ TALAVERA, HILDA MARLENY PORTERO LOPEZ, LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO, ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA, JUAN CARLOS MORI CELIS "Ley que faculta a las MYPES elegir el mercado libre o regulado de electricidad", ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República de fecha 08 de julio de 2022, siendo remitido a la Comisión de Energía y Minas para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley 2691/2021-CR, fue presentado por el grupo parlamentario ACCION POPULAR, a iniciativa de los congresistas ILICH FREDY LOPEZ UREÑA, LUIS ANGEL ARAGON CARREÑO, PEDRO EDWIN MARTINEZ TALAVERA, SILVIA MARIA MONTEZA FACHO, CARLOS ENRIQUE ALVA ROJAS, JOSE LUIS FLORES ANCACHI, ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA "Ley que faculta a las MYPES elegir el mercado libre o regulado de electricidad", ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República de fecha 21 de julio de 2022, siendo remitido a la Comisión de Energía y Minas para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley 3394/2022-CR, fue presentado por el grupo parlamentario FUERZA POPULAR, a iniciativa de los congresistas HERNANDO GUERRA GARCIA CAMPOS, EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS, CESAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA, LESLIE VIVIAN OLIVOS MARTINEZ,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.

VICTOR SEFERINO FLORES RUIZ, CARMEN PATRICIA JUAREZ GALLEGOS, ALEJANDRO AURELIO AGUINAGA RECUENCO, JUAN CARLOS MARTIN LIZARZABURU LIZARZABURU, LUIS ARTURO ALEGRIA GARCIA, ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES "Ley que establece la portabilidad eléctrica de la micro, pequeña y la mediana empresa a fin de fomentar la competitividad empresarial", ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República de fecha 24 de Octubre de 2022, siendo remitido a la Comisión de Energía y Minas para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.

- El Proyecto de Ley 3619/2022-CR, fue presentado por el grupo parlamentario ACCION POPULAR, a iniciativa del congresista JORGE LUIS FLORES ANCACHI, ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA, RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO, SILVIA MARIA MONTEZA FACHO, LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO, WILSON SOTO PALACIOS, JUAN CARLOS MORI CELIS "Ley que establece la tarifa eléctrica plana para las MYPES y PyMES para elegir entre la condición de usuarios libres o usuarios regulados", ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República de fecha 22 de noviembre de 2022, siendo remitido a la Comisión de Energía y Minas para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.

El 7 de mayo de 2023, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, el presidente de la Comisión procedió a sustentar la propuesta de dictamen, no obstante durante el debate hicieron uso de la palabra la señora congresista Diana Carolina Gonzales Delgado y el señor congresista Jorge Alberto Morante Figari quienes propusieron algunas modificaciones en los artículos de la fórmula legal. Ante esta situación, el día 8 de mayo de 2023 se llevó a cabo la reunión con los asesores de los congresistas antes aludidos, como resultado de la reunión se ha incorporado al texto sustitutorio lo siguiente:

- Una modificación en el artículo 2, precisando que se respetarán los plazos de pre aviso y permanencia a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 28832: y,
- La incorporación del artículo 3, con la definición de máxima demanda anual y máxima demanda mensual, para efectos de que las MYPES cumplan con una de las condiciones para optar su acceso al mercado libre de electricidad.

a. Opiniones recibidas

En cuanto al Proyecto de Ley 2543/2021-CR, se recibieron las siguientes opiniones:

PEDIDOS DE INFORMACIÓN	OFICIO	RESPUESTA
Ministerio de Energía y Minas	Oficio N° 0029-2022-2023-CEM/CR (06.09.2022)	OFICIO N° 702-2022-MINEM/SG (23.11.2022)
Osinerghmin	Oficio N° 0030-2022-2023-CEM/CR (06.09.2022)	OFICIO N° 313-2022-OS/PRES

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y 3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE ELECTRICIDAD.

		(27.09.2022)
Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)	Oficio N° 0031-2022-2023-CEM/CR (06.09.2022)	DE-C-124-22 (26.09.2022)
Sociedad Nacional de Industrias-SNI	Oficio N° 0032-2022-2023-CEM/CR (06.09.2022)	Carta N° 702-2022-SNI-PRES (06.10.2022)
Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional - COES	Oficio N° 0034-2022-2023-CEM/CR (06.09.2022)	COES/P-A175-2022 (26.09.2022)
Centro de Estudios de la MyPES	Oficio N° 0035-2022-2023-CEM/CR (06.09.2022)	OFICIO N° 34-2022-MUP (19.09.2022)
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio N° 0374-2022-2023-CEM/CR (08.11.2022)	Sin Respuesta
Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE	Oficio N° 0375-2022-2023-CEM/CR (08.11.2022)	Adscrito al MEF
Asociación de Gremios de la Pequeña Empresa - PyME	Oficio N° 0033-2022-2023-CEM/CR (06.09.2022)	Sin Respuesta

En cuanto al **Proyecto de Ley 3394/2022-CR**, se recibieron las siguientes opiniones:

PEDIDOS DE INFORMACIÓN	OFICIO	RESPUESTA
Ministerio de Energía y Minas	Oficio N° 0309-2022-2023-CEM/CR (02.11.2022)	OFICIO N° 714-2022-MINEM/DM (28.12.2022)
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio N° 0374-2022-2023-CEM/CR (02.11.2022)	Oficio N° 159-2023-EF/10.01 (26.01.2023)
Ministerio de Producción	Oficio N° 0310-2022-2023-CEM/CR (02.11.2022)	OFICIO N° 748-2023PRODUCE/SG (27.09.2022)
PCM (OSINERGMIN)	Oficio N° 0311-2022-2023-CEM/CR (02.11.2022)	OFICIO N° 373-2022-OS/PRES (18.11.2022)
Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)	Oficio N° 0312-2022-2023-CEM/CR (02.11.2022)	CARTA N° DE-C-150-22 (15.11.2022)
Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional - COES	Oficio N° 0315-2022-2023-CEM/CR (02.11.2022)	COES/P-221-2022 (15.11.2022)
Confederación General de Pensionistas del Perú-CGPP	No tiene oficio de solicitud de opinión	No tiene número el Documento (16.01.2023)
FONAVI	Oficio N° 0611-2022-2023-CEM/CR (02.11.2022)	CARTA N° 002-2022/FENAF-PERÚ (15.12.2022)
Sociedad Nacional de Industrias-SNI	Oficio N° 0313-2022-2023-CEM/CR (02.11.2022)	Sin Respuesta

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.

Asociación de Gremios de la Pequeña Empresa - PyME	Oficio N° 0314-2022-2023-CEM/CR (02.11.2022)	Sin Respuesta
Centro de Estudios de la MyPES	Oficio N° 0316-2022-2023-CEM/CR (02.11.2022)	Sin Respuesta
Gremio de la Pequeña Empresa COPE – Cámara de Comercio Lima	Oficio N° 0317-2022-2023-CEM/CR (02.11.2022)	Sin Respuesta

En cuanto al **Proyecto de Ley 2691/2021-CR**, se recibieron las siguientes opiniones:

PEDIDOS DE INFORMACIÓN	OFICIO	RESPUESTA
Ministerio de Energía y Minas	Oficio N° 044-2022-2023-CEM/CR (06.09.2022)	OFICIO N° 701-2022-MINEM /SG (28.12.2022)
Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)	Oficio N° 046-2022-2023-CEM/CR (06.09.2022)	CARTA N° 134-22 (11.10.2022)
Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional - COES	Oficio N° 049-2022-2023-CEM/CR (06.09.2022)	CARTA N° 176-2022 (28.09.2022)
Centro de Estudios de la MyPES	Oficio N° 050-2022-2023-CEM/CR (06.09.2022)	OFICIO N° 35-2022-MUP (20.09.2022)
FONAVI	Oficio N° 0611-2022-2023-CEM/CR (02.11.2022)	CARTA N° 002-2022/FENAF-PERÚ (15.12.2022)
OSINERGMIN	Oficio N° 045-2022-2023-CEM/CR (06.09.2022)	SIN RESPUESTA
Sociedad Nacional de Industrias-SNI	Oficio N° 047-2022-2023-CEM/CR (06.09.2022)	SIN RESPUESTA
Asociación de Gremios de la Pequeña Empresa - PyME	Oficio N° 048-2022-2023-CEM/CR (06.09.2022)	SIN RESPUESTA

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

A continuación, se desarrolla el contenido del Proyecto de Ley materia del presente dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

2.1. El Proyecto de Ley N° **2543/2021-CR**, propone la "Ley que faculta a las MYPES elegir el mercado libre o regulado de electricidad".

Así, en su artículo uno la propuesta menciona que su objetivo consiste en "facultar a las micro empresas a elegir su acceso al mercado libre o regulado de electricidad, en caso que su demanda anual sea igual o mayor a 55 KW.

Posibilitando el acceso a tarifas más económicas a través de contratos con proveedores que proporcionan costo más baratos que los del mercado regulado".

Del mismo modo, en el artículo dos de la propuesta respecto a los beneficiarios estos serán los que tengan demanda igual o mayor a 55 KW de energía eléctrica, tendrá la facultad de acceder al mercado como usuario libre o usuario regulado de la electricidad.

Asimismo, el artículo tres menciona los requisitos de las empresas que soliciten su cambio a usuario libre o regulado, estos no deberán tener deudas de pago, deberán comunicar su intención de acceder a su nueva condición con un año de anticipación, y deberán mantenerse en la misma condición, mínimamente dos años consecutivos.

El artículo cuarto, está referido a los aspectos de reglamentación que el Poder Ejecutivo aprueba en un plazo no mayor a treinta días calendario contado a partir de la publicación de la ley en el diario oficial El Peruano.

Además, este Proyecto de Ley N° 2543/2021-CR, no contiene dos disposiciones complementarias.

- 2.2. El Proyecto de Ley N° 3619/2022-CR, propone la "Ley que establece la tarifa eléctrica plana para las MYPES y MIPYMES para elegir entre la condición de usuarios libres o usuarios regulados".

Así, en su artículo uno la propuesta menciona que su objetivo es "modificar la Ley 28832 para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, con el fin de facultar a las MYPES Y MIPYMES elijan entre la condición de usuarios libres o usuarios regulados a fin de promover la competitividad a través de la portabilidad eléctrica".

Del mismo modo, en el artículo dos de la propuesta respecto al ámbito de la aplicación comprenden a las micro, pequeña y mediana empresas, comprendidas en el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE.

Asimismo, el artículo tres menciona que se incorpore una disposición complementaria, de la Ley 28832.

El presente proyecto de Ley N° 3619/2022-CR, contiene una única disposición complementaria:

"Los usuarios con máxima demanda anual igual o mayor que 99 kW podrá acogerse, a su elección, a la condición requerirá un preaviso con anticipación no menor a un (1) año, según los términos que establezca el reglamento. En caso de que el usuario cambie de condición deberá mantenerse esta nueva condición por un plazo no menor a tres (3) años".

- 2.3. El Proyecto de Ley N° 3394/2022-CR, propone la "Ley que establece la portabilidad eléctrica de la Micro, Pequeña y la mediana empresa (MIPYME) a fin

de promover la competitividad mediante el establecimiento de condiciones más equitativas en el mercado de electricidad".

Esta ley en su primer artículo tiene por objetivo establecer el derecho a la portabilidad eléctrica, a fin de promover la competitividad, haciendo condiciones más equitativas en el mercado de electricidad para la micro, pequeña y mediana empresa.

Así mismo, en su artículo dos respecto al ámbito de aplicación los alcances de la presente Ley son aplicables a las micro, pequeñas y medianas empresas MIPYME, personas naturales o personas jurídicas, cuyas ventas anuales cumplan con los límites máximos establecidos en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley que Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE y modificatorias.

En el artículo tres se solicita la modificación de la primera disposición complementaria de la Ley 28832, Ley que Asegura el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

El presente proyecto de Ley N° 3394/2022-CR, contiene una única disposición complementaria final:

Nueva opción para usuarios que demanden anualmente igual o mayor a 50 kw puedan elegir la condición de usuario libre o usuario regulado, para realizar el cambio de usuario regulado a usuario libre requiere el único requisito de preavisar con una anticipación no menor a treinta (30) días, al realizar el cambio de condición este tendrá que mantenerse en esta nueva condición por un plazo no menor de un (1) año.

2.5. El Proyecto de Ley N° 2691/2021-CR, propone la "Ley que permite a las MyPES negociar los precios de la electricidad para fortalecer su competitividad".

Esta ley en su primer artículo tiene por objetivo que las micro y pequeñas empresas fortalezcan la competitividad a través de negociar los precios por la energía y potencia que consumen.

Así, en su artículo dos respecto al ámbito de aplicación comprende a las micro y pequeñas empresas conforme a la definición señalada en los artículos 4, 5,6 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE.

De igual manera, en su artículo tres se proponen la modificación de la primera disposición complementaria de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, de acuerdo con el siguiente texto.

El presente proyecto de Ley N° 2691/2021-CR, contiene una disposición complementaria final:

Los usuarios con una máxima demanda anual igual o mayor a 50 kW, podrán acogerse, a su elección, a la condición de Usuario Libre o Usuario Regulado, el

cambio de condición requerirá un preaviso con anticipación no menor a noventa (90) días. En caso de que el Usuario cambie de condición deberá mantenerse esta nueva condición por un plazo no menor de un (1) año.

III. MARCO JURÍDICO

Legislación nacional

- 3.1. Constitución Política del Perú.
- 3.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 3.3. Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.
- 3.4. Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- 3.5. Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 3.6. Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 3.7. Decreto Supremo N° 022-2009-EM, Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad.
- 3.8. Decreto Supremo N° 031-2007-MINEM, Reglamento de Organización y Funciones del MINEM.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

4.1. Justificación de la acumulación de las iniciativas legislativas 2543/2021-CR, 3619/2022-CR, 3394/2022-CR y 2691/2022-CR

Los cuatro proyectos de ley para análisis incluyen en sus fórmulas legales textos normativos que proponen disminuir el límite de potencia conectada para que usuarios industriales y comerciales que conforman la mayoría de MYPES puedan acceder al régimen de clientes libres y negocien el precio de la energía. Este punto es relevante, ya que, en caso de concretarse la presente iniciativa, cada MYPE tendría la capacidad de elegir su proveedor de energía y opte por mejores tarifas que las reguladas.

Por lo tanto, las propuestas legislativas guardan en cierta medida correspondencia respecto al tema precitado. Siendo ello así, la Comisión de Energía y Minas, concordante al Reglamento del Congreso de la República y a la práctica parlamentaria que establece que, cuando dos [o más] iniciativas legislativas tienen elementos comunes estos deben acumularse en un solo pronunciamiento de la Comisión, por lo que se ha decidido acumular los Proyectos de Ley 2543/2021-CR, el Proyecto de Ley 3619/2022-CR, el Proyecto de Ley 3394/2022-CR y el Proyecto de Ley 4748/2022-CR.

Asimismo, como respaldo de esta decisión cabe citar el acuerdo de Consejo Directivo, Acuerdo N° 686-2002-2003/CONSEJO-CR¹ que señala en su primera disposición lo siguiente:

"(...)

Primero. - Solo se admitirá la acumulación de proyectos de ley y de resolución legislativa con otra en trámite, siempre que éstos se encuentren en la etapa de estudio en Comisiones y el dictamen no haya sido aprobado por la Comisión informante.

Dentro de este plazo, las Comisiones podrán hacer la acumulación de oficio sobre los proyectos de ley y de resolución legislativa que reciban por la vía regular mediante decreto de Oficialía Mayor, elaborado luego de la consulta previa de la Primer Vicepresidencia, de acuerdo con las normas reglamentarias."

En esa línea, el "Manual de Proceso Legislativo" señala:

"(...) la finalidad de las acumulaciones responde a un criterio de consolidación temática, que busca integrar materialmente propuestas legislativas, temática y procesalmente conexas, con un criterio uniforme y coherente, en un dictamen que consolida las iniciativas en una sola propuesta de acto legislativo ante el Pleno; y, a un criterio de economía procesal, que permite tratar de manera más simple y directa lo semejante con lo semejante en el mismo acto, evitando la innecesaria duplicación o reproducción de tareas".

Por consiguiente, la acumulación de las propuestas legislativas bajo análisis es reglamentaria debido a la concordancia de los temas que abordan respectivamente. En el presente dictamen, la fórmula legal sobre la cual se realizará el análisis es la planteada en los Proyectos de Ley 2543/2021-CR, el Proyecto de Ley 3619/2022-CR, el Proyecto de Ley 3394/2022-CR y el Proyecto de Ley 4748/2022-CR, incorporándose los textos complementarios que correspondan.

4.2. Identificación de la problemática

- 4.2.1. De acuerdo al marco legal y las exposiciones de motivos de los proyectos de ley acumulados en el presente dictamen, la problemática versa sobre la conveniencia de reducir el límite de potencia de 200 a 50 kW para los suministros sujetos al régimen de regulación de precios, permitiendo así que las micro y pequeñas empresas (MYPES) del país tengan la oportunidad de acceder a la categoría de clientes libres, y con arreglo a ello, asegurar la autonomía de la voluntad de las MYPES.

La Constitución Política del Perú establece que el Estado peruano tiene la responsabilidad de promover el progreso social y económico, fomentando la

¹ Aprobado el 04 de junio de 2003.

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Oficios/Congresistas/OFICIO-288-2020-2021-CR-PRO.pdf

creación de riqueza y garantizando la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria.

En este contexto, es crucial impulsar mercados competitivos que estimulen el desarrollo de nuevas empresas y negocios, fomenten la eficiencia y la innovación, y brinden a los consumidores una variedad de opciones, precios más bajos y productos y servicios de mejor calidad.

Sin embargo, en ocasiones, la regulación o las políticas públicas pueden convertirse en barreras de entrada si no están adecuadamente diseñadas, son obsoletas o están desactualizadas, lo que artificialmente afecta la competitividad del mercado al impedir la entrada de nuevos actores o consumidores para proveer o consumir bienes y servicios.

En este sentido, el presente Proyecto de Ley propone la modernización de aquellas regulaciones que representan obstáculos a la competencia, con el objetivo de generar condiciones favorables para el desarrollo económico y el bienestar de los consumidores.

En consonancia con lo anterior, una reducción del límite de potencia conectada permitiría, en primer lugar, que un mayor número de usuarios o consumidores de energía tengan la posibilidad de elegir entre un régimen de tarifa regulada o uno de precio libre, libertad de elección que actualmente solo disfrutaban aquellos usuarios finales cuya potencia es superior a 200 kW.

En conclusión, un mayor número de empresas tendría la libertad de elegir a sus proveedores de energía, lo cual resulta adecuado para equiparar las condiciones de elección para un mayor número de actores que están en capacidad de negociar condiciones comerciales de suministro de energía.

Sin embargo, considerando las opiniones alcanzadas por los diferentes actores del sector, es importante analizar los posibles impactos que podría tener la presente Ley:

A) Sobre el problema de la sobrecontratación de las distribuidoras

Según lo establecido por el numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley 28832, el abastecimiento oportuno y eficiente de energía eléctrica para el mercado regulado se asegurará mediante Licitaciones que resulten en contratos de suministro de electricidad de largo plazo con Precios Firmes² que serán trasladados a los clientes regulados.

Respecto al plazo para iniciar el proceso de Licitación, la Ley 28832 establece también las siguientes disposiciones:

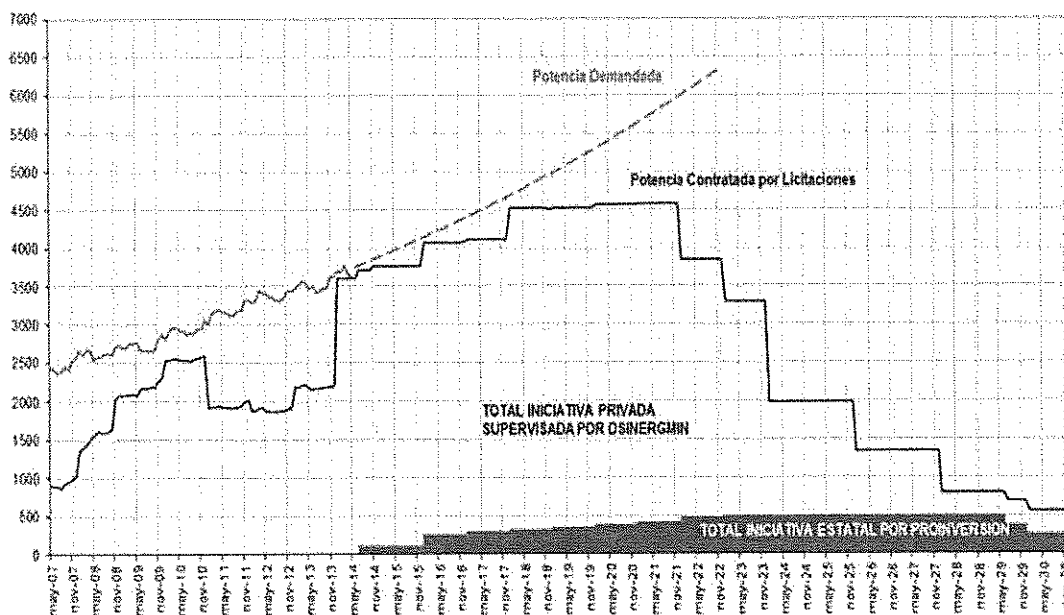
² "Corresponden a los precios de la energía y potencia que resulten de los procesos de Licitación y que no están sujetos a fijación administrativa por el regulador"



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.

- El numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley 28832 señala que, es obligación del Distribuidor iniciar un proceso de Licitación con una anticipación mínima de tres (3) años, a fin de evitar que la demanda de sus Usuarios Regulados quede sin cobertura de contratos.
- Por su parte, el numeral 5.2 del Artículo 5° de la Ley 28832, señala que, el Distribuidor podrá iniciar Licitaciones con una anticipación menor a tres (3) años por una cantidad no mayor al diez por ciento (10%) de la demanda total de sus Usuarios Regulados, a fin de cubrir las desviaciones que se produzcan en sus proyecciones de demanda. En estos casos, Osinergmin aprobará los plazos contractuales correspondientes a propuesta del Distribuidor.

En el gráfico siguiente se muestra una relación de contratos licitados de largo plazo, llevados a cabo por Osinergmin y PROINVERSION, cuya vigencia finalizan el año 2029:



Fuente: Jaime Mendoza (2021)

Conforme se observa, el exceso de oferta que se ha generado por el ingreso de generación sin riesgo de demanda (o lo que es lo mismo con ingresos garantizados a través de los diversos mecanismos de contratación a cargo de PROINVERSIÓN o directamente gestionados por el MINEM) conllevó a una reducción en el precio spot³.

³ Precio reconocido a los generadores para el despacho de energía eléctrica en el mercado spot o mercado de corto plazo. Este precio se forma cada 15 minutos.

Dicho precio en el mercado de corto plazo⁴ incentivó a los generadores a buscar "agresivamente" clientes libres, tomando incluso varios clientes de las empresas de distribución.

Dicha situación provocó que los clientes regulados que tienen la opción de cambiar su condición a clientes libres desde el año 2009⁵, hayan resuelto los contratos de suministro con las Distribuidoras, negociando directamente con los Generadores un precio incluso menor al costo marginal de corto plazo de producción de electricidad⁶.

Este comportamiento estratégico de los nuevos clientes libres (anteriormente clientes regulados) propició que las empresas distribuidoras soliciten la reducción de la potencia contratada⁷ de los contratos de largo plazo bajo riesgo de quedar sobre contratadas en el corto plazo, lo que además tuvo como efecto que las empresas distribuidoras no tengan respaldo contractual en el mediano plazo para atender a estos mismos consumidores, en caso éstos regresen a la condición de clientes regulados una vez culminado sus contratos de suministro.

Como se aprecia en la siguiente figura, a partir del año 2015 se muestra una reducción de la demanda requerida por los distribuidores para el abastecimiento de los usuarios regulados, que viene asociada con una reducción significativa de su factor de carga⁸; lo que es resultado evidente de la migración de clientes con baja participación en hora de punta, pero con alto consumo energético, el cual es el caso de las cargas de tipo industrial y comercial.

⁴ El Mercado de Corto Plazo es un mercado organizado y administrado por el operador del sistema eléctrico (COES), en el cual los generadores eléctricos efectúan compras y ventas de energía en intervalos de 15 minutos, y cuyos precios en cada intervalo se determinan en base de costos marginales de producción.

⁵ Decreto Supremo N.º 022-2009-EM que aprobó el Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad

⁶ Informes "Revisión del Marco Regulatorio del Sector Eléctrico Peruano" (CEPA) elaborado para Osinergmin.

⁷ Es el valor que los Generadores y/o Distribuidores se comprometen a suministrar a sus Usuarios. Glosario de Abreviaturas y Definiciones utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES.

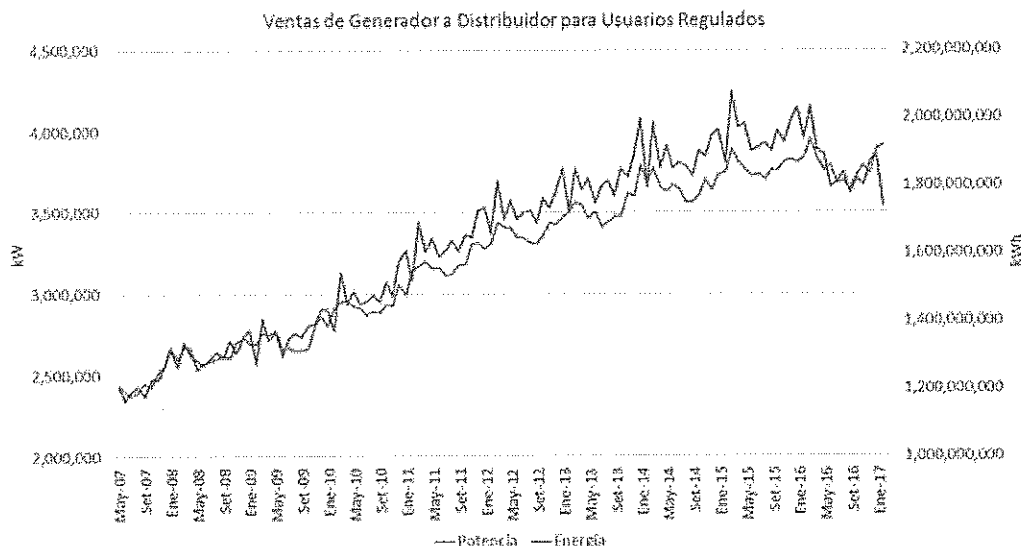
⁸ El factor de carga relaciona la potencia promedio con la potencia máxima del cliente libre.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.



Fuente: Uribe & Leyva (2017). "Estudio para el Perfeccionamiento del Mecanismo de Incentivo en Generación Eléctrica mediante Licitaciones de Suministro" elaborado para Osinergmin.

Como propuesta de solución, plantean los autores Uribe & Leyva, que *"los contratos de suministro con generación existente deben pactarse para periodos de corto plazo, lo cual permitirá que los Precios Firmes guarden cierta relación con los precios marginales del mercado spot, y de esta forma mantener una adecuada señal de precios que evite comportamientos estratégicos que en el mediano o largo plazo generen situaciones problemáticas en el sector, como el éxodo de los Usuarios Regulados al mercado libre"*.

Alternativamente, se plantea que *"en caso el Distribuidor optara por asumir el riesgo de contratos más largos debiera prever algún medio para mitigar el riesgo que le suponen los Usuarios que pueden migrar entre las categorías de regulado a libre, trasladando el costo que ocasiona la decisión que toman estos agentes a ellos mismos (p.e. mediante contratos de respaldo suscritos con ellos); de modo que el usuario regulado no asuma el riesgo tomado libremente por el distribuidor"*.

Además, en opinión tanto del MINEM como el regulador Osinergmin refieren que la modificación de los rangos de potencia para acceder al mercado libre es un aspecto que debería ser abordado dentro del marco de una reforma integral del sector eléctrico, tomando en cuenta al "comercializador de energía". Este tema ya ha sido contemplado en la Comisión de Reforma del Sector Eléctrico⁹.

En este sentido, la eventual reducción del límite de potencia para que los clientes puedan optar por un régimen desregulado aumentaría el número de clientes que

⁹ <https://www.gob.pe/institucion/minem/colecciones/26220-comision-multisectorial-de-reforma-del-subsector-electricidad-crse>

pueden acceder a un mercado liberalizado. Como resultado, habría una disminución en la demanda regulada suministrada por los distribuidores.

Por otro lado, tanto los mercados regulados como los mercados competitivos pueden alcanzar equilibrios que maximicen el bienestar total y/o del consumidor. La decisión de regular o liberalizar un mercado específico o sus segmentos dependerá de las características propias de la industria y de las fallas de mercado existentes.

No obstante lo anterior, según lo indicado por el regulador, los Clientes Potenciales representarían aproximadamente el 5%¹⁰ de la demanda total de los clientes regulados para el año 2023, lo que sugiere que la implementación de esta medida en los mercados relevantes no tendría un gran impacto, o en otras palabras, que la migración al mercado libre no supondría un mayor riesgo para las distribuidoras.

Ahora bien, actualmente en las licitaciones se contrata cierta cantidad de energía y potencia, pero se remunera la cantidad efectivamente consumida en el caso de la energía y el total de la potencia contratada indistintamente si se consume o no, lo que incidiría en un exceso de potencia contratada.

En la medida que pudiera existir un impacto en el segmento de distribución del mercado regulado, aunque limitado, la Comisión de Energía y Minas propone la viabilidad de la migración al mercado libre, pero de manera gradual. Esto implica una disminución progresiva del límite de potencia en concordancia con el vencimiento de cada contrato, lo que conduciría a un ritmo más lento de transferencia de clientes regulados.

En resumen, en opinión de esta Comisión, la reducción del límite de potencia según lo establecido en la presente Ley no generaría cambios significativos para los clientes sujetos a regulación de precios. Por el contrario, se garantiza el derecho constitucional de la libertad contractual prevista en los artículos 2¹¹ y 62¹².

Finalmente, cabe agregar que la fecha existen las condiciones de competencia en el mercado de contratos (suministro de electricidad a clientes finales), y que los clientes finales con potencias entre 50 kW y 200 kW son clientes que pueden negociar y acordar adecuadamente con el suministrador los términos y condiciones de un contrato de suministro, haciendo no sólo posible, sino deseable para el mercado eléctrico en general que se rebaje el umbral para los clientes

¹⁰ Según el SICOM publicado por Osinergmin, las ventas en MT alcanzaron los 3 532 682 MWh con un total de 19 201 clientes. Osinergmin refiere que existe un potencial de 5 210 usuarios en MT que podrían migrar.

¹¹ Constitución Política de 1993

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho (...)

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

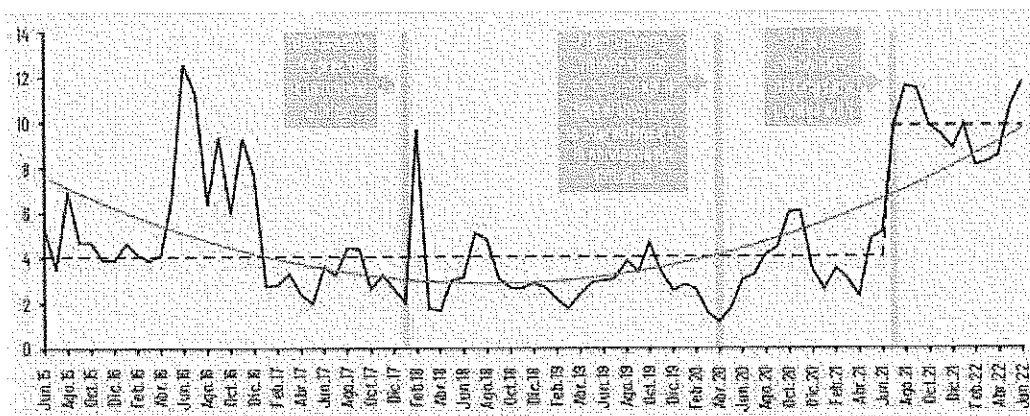
¹² Constitución Política de 1993

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificadas por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)

elegibles, paulatinamente desde los actuales 200 kW, lo que como se ha mencionado es concordante con el principio de la autonomía de la voluntad, en su doble contenido de libertad de contratar y la libertad contractual¹³.

B) Sobre la nueva coyuntura de los precios de energía en el mercado Libre

Es importante tener en cuenta, tal como se aprecia en el siguiente gráfico, la evolución de los precios marginales que ha presentado un cambio significativo desde el mes de julio de 2021¹⁴ y un importante incremento en los meses de octubre y noviembre 2022 y desde mayo 2023 ante la disminución de producción de las centrales hidráulicas por una menor disponibilidad de recursos hídricos.



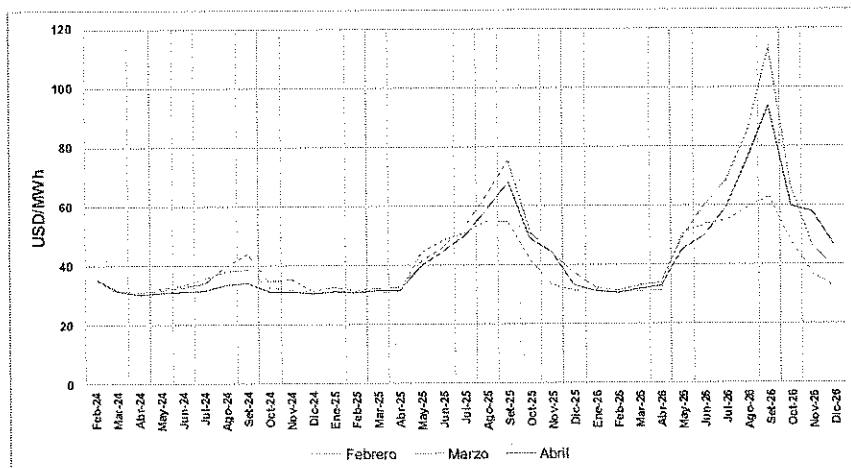
Fuente: Banco Central de Reserva del Perú. COES (2023)

Asimismo, de acuerdo a las proyecciones del COES, en un escenario conservador, la ausencia de generación eléctrica eficiente desde el 2025 podría incrementar el consumo de diésel en los periodos de estiaje, lo que se sigue de la ausencia de nuevos proyectos de generación eléctrica eficiente (barata), como los eólicos, solares, hidráulicos y de gas natural.

¹³ A consideración del Tribunal Constitucional del Perú, el doble contenido de la autonomía de la voluntad, se refiere a: (i) La libertad de contratar, llamada también libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata, y (ii) La libertad contractual, también conocida como libertad de configuración interna que es la de determinar el contenido del contrato. (sentencia recaída en el Expediente 00008-2023-PI)

¹⁴ Modificación del Procedimiento Técnico COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
 LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
 3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
 ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
 ELECTRICIDAD.

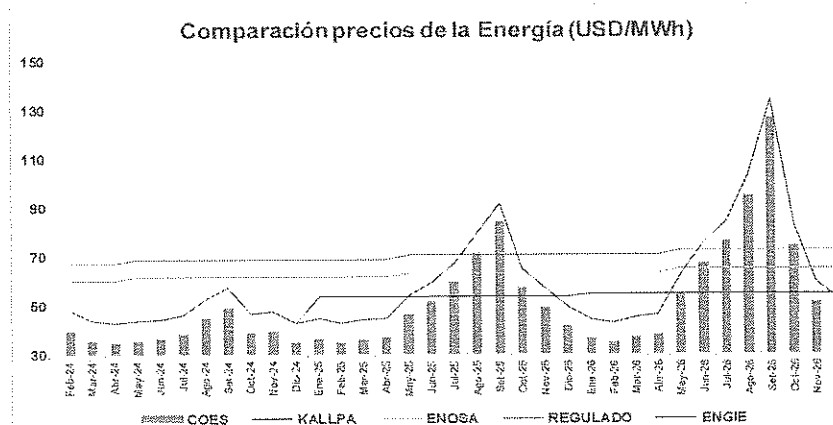


Fuente: Costos Marginales estimados por el COES (abril 2024)

De ocurrir lo señalado, las generadoras eléctricas se verán obligadas a trasladar ese costo a sus clientes: usuarios libres y distribuidoras eléctricas (que abastecen de energía a los hogares) en el mediano o largo plazo.

No obstante, de la información recogida de la web de Contratos de Usuarios Libres¹⁵, se aprecian menores precios de la energía en comparación a los precios regulados vigentes.

Es el caso que presentamos a continuación de un cliente libre agro industrial ubicado en la zona norte del país, cuyas propuestas por parte de las Generadoras para el precio de la energía eran de la siguiente forma: i) El Costo Marginal determinado por el COES¹⁶ más un "fee" de 8 a 10 USD/MW, ii) Una tarifa flat de 55 dólares y iii) La tarifa de energía del mercado regulado se encuentra por encima de los USD 70 por MWh.



Fuente: Osinergmin (Contratos SICLI). COES

¹⁵ <https://www.osinergmin.gob.pe/empresas/electricidad/generacion/contratos-de-usuarios-libres>

¹⁶ Al mes de febrero alcanzó los USD 40 por MWh en barra Lima.

En este contexto, aún con la actual coyuntura de precios:

(i) Existe competencia entre los generadores eléctricos para captar esa nueva demanda, lo que permite negociar condiciones favorables para el respectivo cliente elegible.

(ii) Los clientes pueden ajustar su demanda según las necesidades de la red y/o del proveedor eléctrico, lo que les permite recibir precios más competitivos. Esto se traduce en precios más bajos de la energía eléctrica para el cliente elegible.

Es importante tener en cuenta que el objetivo es abrir un espacio de libertad contractual para estos clientes, sin negarles la posibilidad de optar alternativamente por mantenerse en el mercado de precio regulado (optativo) o migrar al mercado libre. En efecto, debemos indicar que este espacio de libertad contractual genera beneficios para el mercado, sin afectar los estándares que brinda el régimen de precio regulado a los clientes que decidan permanecer en él.

C) Sobre la experiencia de liberalización del mercado eléctrico en otros países

A continuación, se proporciona una visión de cómo diferentes países han abordado la liberalización del mercado eléctrico y cómo esto ha afectado a consumidores y empresas en diversos sectores:

Chile:

Su legislación vigente establece como premisa que las tarifas deben representar los costos reales de generación, transmisión y de distribución de electricidad asociados a una operación eficiente, de modo de entregar las señales adecuadas tanto a las empresas como a los consumidores.

Uno de los criterios generales es la libertad de precios en aquellos segmentos donde se observan condiciones de competencia. Así aquellos usuarios finales cuya potencia conectada es inferior o igual a **5000 kW**, son considerados pertenecientes a un sector cuyas las características corresponden a las de un monopolio natural están afectos a regulación de precios.

Existe la opción para clientes con demanda superior a **500 kW** de elegir entre régimen regulado y libre cada cuatro años y se estima que, actualmente, existen 2 mil clientes bajo este régimen. De reducir en 100 kW la normativa, podrían sumarse otras 25 mil clientes.

En la actualidad, la comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, envió un oficio al Tribunal de la Libre Competencia (TDLC) para que emita su opinión respecto a la viabilidad de que se rebaje el límite que existe actualmente para ser considerado como cliente libre.

En el documento se pide al TDLC que *"si lo tiene a bien, elabore un informe respecto de la factibilidad de bajar el límite de potencia de energía de **500 kW**,*



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.

con el objeto de que el Ministerio de Energía haga uso de la facultad establecida en el inciso 147 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y de ese modo las **PYMES** del país cuenten con la posibilidad de optar a la categoría de clientes libres¹⁷.

España:

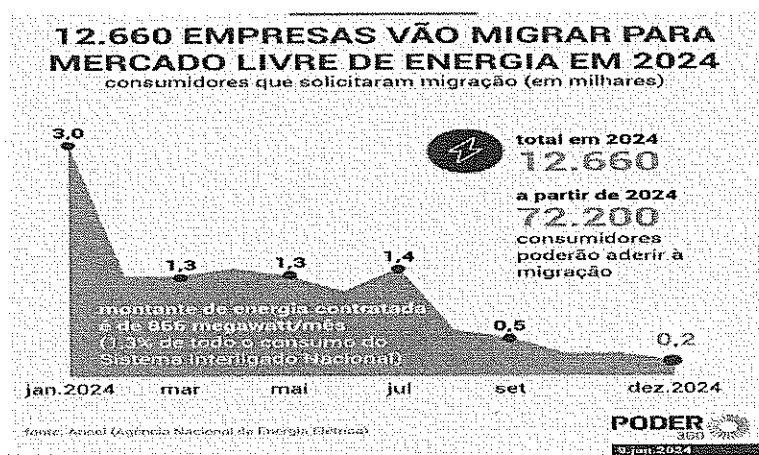
El sector eléctrico español ha experimentado una notable evolución, adoptando la teoría marginalista y desagregando sus actividades.

Por otro lado, su legislación distingue entre clientes libres, que pueden contratar su energía en el mercado libre **sin restricciones de potencia o tensión**, y clientes regulados, limitados a una potencia contratada de hasta 10 kW y un nivel de tensión inferior a 1 kV. Los clientes regulados igualmente pueden optar por ciertas tarifas flexibles y personalizadas, pudiendo optar por la denominada "tarifa PVPC" o por una tarifa fija a través de una comercializadora de referencia).

Brasil:

En el sector eléctrico brasileño, la comercialización de energía se divide en dos modalidades principales: convencionales e incentivadas, esta última orientada a promover las energías renovables no convencionales.

En esta modalidad, tanto consumidores libres como especiales (aquellos con demanda contratada entre **500 kW y 3 MW**) pueden participar, con un enfoque en la compra de energía proveniente de fuentes renovables. Actualmente se viene discutiendo en el parlamento brasileño reducir este límite a "**0**" kW, lo que implicaría una portabilidad total¹⁸.



Fuente: Poder 360.

¹⁷ Diario El Mercurio.

¹⁸ <https://www.poder360.com.br/energia/12-660-negocios-vao-migrar-para-o-mercado-livre-em-2024-diz-aneel/>



Estado de California, Estados Unidos:

En el mercado eléctrico de California, los consumidores finales tienen la flexibilidad de contratar su suministro de energía directamente con las empresas distribuidoras o elegir entre distintos comercializadores independientes. Estos últimos actúan como intermediarios, simplificando y facilitando las transacciones entre los generadores de energía y los consumidores finales.

Por otro lado, los generadores independientes pueden optar por vender su energía en el mercado mayorista o directamente a los consumidores, proporcionando así una vía directa para que su energía alcance el mercado y permitiendo una competencia más dinámica.

Unión Europea

En el año 1996, la Unión Europea resolvió abrir el segmento de comercialización a la competencia¹⁹ tanto para el suministro de gas como de electricidad. Esta liberalización fue progresiva, pues en el diseño original no se contemplaba una apertura total que incluyera a los clientes residenciales sino hasta el año 2007. De este modo, hoy la regla general es el modelo de elección del consumidor.

En lo pertinente a la liberalización de los servicios de suministro, los paquetes energéticos europeos introdujeron cambios progresivos en relación con (i) la separación de la distribución y la comercialización; (ii) la libre elección de los consumidores finales respecto al servicio de suministro; y, (iii) regulaciones complementarias de protección al consumidor final y a las compañías comercializadoras no integradas verticalmente, para asegurar la competencia efectiva en el mercado minorista de energía.

En conclusión, queda demostrado que el actual proceso de liberalización busca aumentar la competencia y la eficiencia en el sector energético, brindando más opciones a los consumidores y fomentando la innovación y el desarrollo de energías renovables.

4.3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El mercado eléctrico está experimentando una transformación significativa en todo el mundo, impulsada por avances tecnológicos, cambios en las preferencias de los consumidores y la necesidad de transitar hacia fuentes de energía más limpias y sostenibles. En este contexto, la liberalización del mercado energético se ha

¹⁹ Matteo Ciucci (noviembre de 2023) Internal Energy Market.

<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/en/sheet/45/internal-energy-market>



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.

convertido en una tendencia global²⁰, promoviendo la competencia, la eficiencia y la innovación.

Sin embargo, en muchos países, la participación en el mercado libre de la energía está restringida a clientes con un consumo por debajo de cierto umbral, excluyendo a clientes regulados con una demanda mayor, como aquellos que consumen más de 50 kW y menos de 200 kW, como es el caso peruano.

100	50 000		
20	10 000	MT B	Clientes regulados que puedan migrar al mercado libre Tensión de conexión 10 y 22.9 kV Potencia entre 200 kW y 2500 kW
10	5 000	MT A	Clientes regulados "no elegibles" Tensión de conexión 10 kV Potencia entre 50 kW y 200 kW
70	35 000	BT	Clientes regulados Tensión de conexión 220 V Potencia Máxima < 50 kW
Potencia MW	Energía MWh		

Fuente: Elaboración propia. Caso hipotético planteado sobre la base de una potencia contratada de 100 MW y un consumo de 500 MWh por año.

En el Perú, los principales criterios para la regulación de precios de servicios básicos, como la electricidad, se resumen en dos aspectos fundamentales: En primer lugar, se considera la ausencia de condiciones competitivas para prevenir la imposición de precios excesivos y el aprovechamiento de posiciones monopólicas²¹.

²⁰ "Consiste en aumentar la competencia en el sector eléctrico y dar más libertad a los consumidores a la hora de elegir a sus proveedores de electricidad"
<https://bajemosellimite dela potencia.cl/>

²¹ Constitución Política del Perú. -

"Artículo 61°. - El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios"



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.

En segundo lugar, se evalúa la limitada capacidad de negociación por parte de los clientes de menor tamaño ("no elegibles"), lo que dificulta su capacidad para establecer libremente los términos de sus contratos de suministro.

La Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), aprobada por Decreto Ley N.º 25844, se promulgó en 1992 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-93-EM, que se promulgó al año siguiente, en su primera etapa estableció una distinción entre un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia y un régimen de precios regulados (artículos 8º, 43º y 44º).

En tal sentido, los clientes bajo el régimen de libertad de precios o clientes libres son aquellos cuya demanda máxima excede 1000 kW, modificado posteriormente en el 2009²² a más de 2500 kW y un rango optativo entre 200 kW y 2500 kW.

Estos clientes libres pueden elegir ser suministrados por un generador o un distribuidor, firmando contratos bilaterales en donde acuerdan los cargos por energía y potencia, mientras que los cargos por transmisión y distribución son regulados.

El criterio para distinguir a los clientes libres fue la capacidad o potencia instalada de sus instalaciones eléctricas, de esta forma, aquellos clientes intensivos en consumo eléctrico, como las mineras y las grandes industrias, fueron calificados como Grandes Usuarios²³. El límite para calificar como Gran Usuario se fijó en una potencia conectada superior a 10 000 kW.

Posteriormente, a través de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, así como el artículo 4.1 del Reglamento de Usuarios Libres se dispuso lo siguiente:

LEY 28832. LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

Primera. - Nueva opción para Usuarios Libres

Los Usuarios con una máxima demanda anual comprendida dentro del rango que se establezca en el Reglamento podrán acogerse, a su elección, a la condición de Usuario Libre o Usuario Regulado. El cambio de condición requerirá un preaviso con anticipación no menor a un (1) año, según los términos que establezca el Reglamento. En caso de que el Usuario cambie de condición deberá mantener esta nueva condición por un plazo no menor de tres (3) años.

DECRETO SUPREMO 022-2009-EM. REGLAMENTO DE USUARIOS LIBRES DE ELECTRICIDAD, modificado por el Decreto Supremo 018-2016-EM56.

²² Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 022-2009-EM "Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad"

²³ ¿Quiénes son Grandes Usuarios? <https://prie.osinergmin.gob.pe/PF-SICLI>

Artículo 4.- Requisitos y condiciones.

El cambio de condición sólo puede ser efectuado a solicitud expresa del Usuario manifestada por escrito. El cambio de condición se hará efectivo en la fecha señalada por el Usuario una vez cumplidos los siguientes requisitos:

4.1 El Usuario comunicará por escrito a su Suministrador actual, con copia a su Suministrador futuro, de ser el caso, su voluntad de cambiar de condición, con una anticipación no menor a un (01) año a la fecha que señale para que se haga efectivo el cambio de condición.

Como se puede apreciar, tanto la Ley 28832 como el Reglamento de Usuarios Libres contemplan que los clientes regulados que pretendan cambiar su condición a libres deben realizar un preaviso en un plazo no menor a un año antes de hacer efectiva dicha variación.

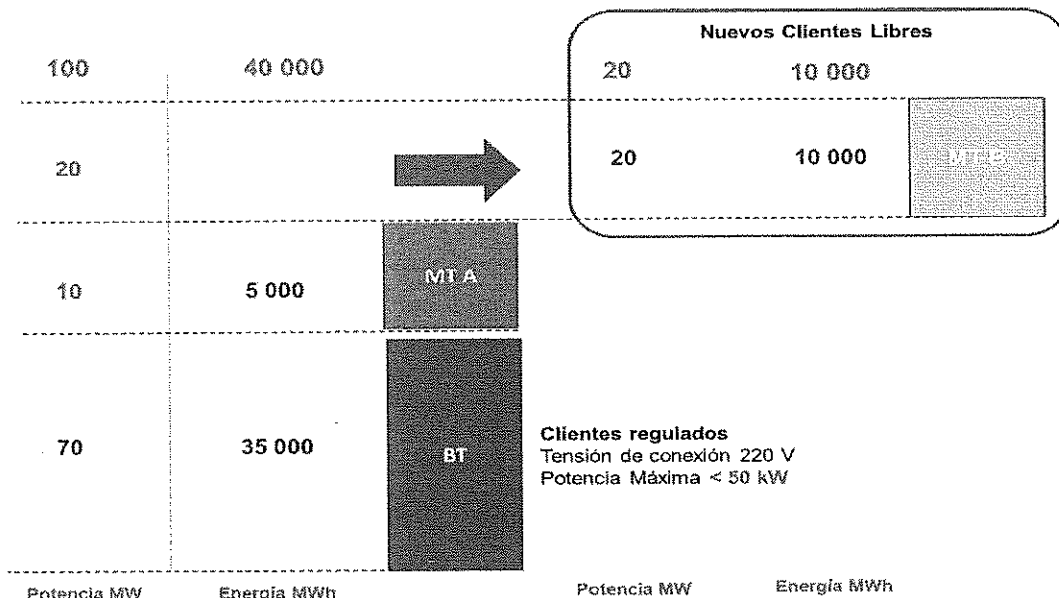
Este marco normativo actualmente en vigencia, como se ha descrito, contempla un umbral de potencia, el cual es objeto del presente análisis con el fin de propiciar su rebaja.

Al respecto, es importante remarcar que, a partir del año 2009, la legislación eléctrica reconoció la existencia de clientes finales con consumos menores de energía, ubicados en zonas de concesión de una empresa distribuidora, pueden ejercer el derecho a migrar desde un régimen de tarifas reguladas a un régimen de precio libre, que también tendrían la capacidad de negociar de manera libre sus contratos de suministro en búsqueda de mejores condiciones comerciales y de servicio.

Asimismo, de lo anteriormente expuesto se deduce que los criterios principales que se han tenido en consideración para establecer y/o modificar los umbrales de los clientes libres y de los clientes regulados han sido: (i) la evolución del mercado de generación de electricidad y, en particular, el aumento de oferentes y de la competencia al interior del mismo, y (ii) la capacidad de negociación de clientes elegibles para acordar libremente el precio de los servicios contratados con su suministrador.

Asimismo, se da cuenta de que el proceso de liberalización del mercado regulado ha sido paulatino y constante, siendo éste un paso natural dada la evolución del mercado eléctrico y el contexto competitivo actual.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y 3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE ELECTRICIDAD.



Fuente: Elaboración propia. Proceso de Migración de Clientes regulados al mercado Libre.

Finalmente, la propuesta legislativa también se encuentra acorde con el Acuerdo Nacional y sus políticas de Estado. Considerando al Primer Objetivo: Democracia y Estado de Derecho, mediante la Política de Estado 8: Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú; así como también al Tercer Objetivo: Competitividad del País, mediante la Políticas de Estado 19: Desarrollo sostenible y gestión ambiental, y al Cuarto Objetivo: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, a través de la Política de Estado 31: Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda.

4.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de las propuestas legislativas.

Como resultado del análisis de la problemática de la propuesta legislativa, se plantearon las siguientes inquietudes:

4.4.1. ¿Resulta NECESARIA la iniciativa legislativa que faculta a las MYPES ser elegibles como clientes libres?

Según estimaciones de OSINERGMIN, si se reduce el umbral de 200 kW a 50 kW, aproximadamente 92 0784 kW (equivalente a 5 210 usuarios en media tensión) podrían convertirse en clientes elegibles y acceder al régimen de cliente libre, obteniendo así las ventajas de este tipo de contratación. Esta reducción en el límite de potencia, en opinión de la Comisión de Energía y Minas es necesaria porque tendrá los siguientes beneficios:

- Acceso a tarifas competitivas para las MYPES: Las Pequeñas y Medianas Empresas (MYPES) serían los principales beneficiados, incluyendo agroindustriales, frigoríficos, cadena de hoteles,



langostineras, aserraderos, viñas, establecimientos educativos, de salud, y locales municipales, entre otros. Estos negocios no solo podrían disfrutar de importantes reducciones en las tarifas de energía, sino que también podrían obtener otros beneficios para fomentar la electromovilidad, la generación eléctrica distribuida y el acceso a tarifas flexibles, mejorando así la calidad del servicio.

- Libre contratación: Al tener la libertad de elegir su proveedor y establecer condiciones contractuales personalizadas, estas empresas pueden gestionar de manera más eficiente su consumo energético. Pueden adoptar contratos adaptados a su forma específica de consumo, optimizando costos o premiando al suministrador que ofrezca una energía más sostenible. Esto permite una participación más activa en el mercado eléctrico, generando una sinergia con los proveedores y optimizando los procesos productivos.
- Adopción de nuevas tecnologías: Acceder al régimen de contratación libre implica la posibilidad de adoptar nuevas tecnologías que promuevan la transición energética y la sostenibilidad, como las energías renovables. Los menores costos de inversión y operación de estas fuentes de energía permiten la entrada al mercado de inversionistas más pequeños, aumentando la competencia y brindando más opciones de elección para los clientes finales.
- Precios más competitivos: En un sistema de contratación libre, existe competencia entre los generadores eléctricos y comercializadores por captar esta nueva demanda, lo que permitirá negociar condiciones favorables para los clientes potenciales. Además, los clientes pueden ajustar su demanda según las necesidades de la red o del proveedor eléctrico, lo que resulta en precios más competitivos de la energía eléctrica para ellos.

4.4.2. ¿Ante los argumentos descritos, resulta VIABLE la presente iniciativa legislativa?

En consonancia con lo anterior, una reducción del límite de potencia permitiría, en primer lugar, que un mayor número de potenciales usuarios o consumidores de energía tengan al menos la posibilidad de elegir entre un régimen de tarifa regulada o uno de precio libre, libertad de elección que actualmente solo disfrutaban aquellos usuarios finales cuya potencia conectada sea superior a 200 kW.

En definitiva, un mayor número de MYPES podrían elegir libremente sus proveedores de energía, previa inscripción en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), lo que nos parece adecuado para equiparar las condiciones de elección para un mayor número de actores que están en capacidad de negociar condiciones comerciales de suministro de energía.

Asimismo, de acuerdo con la opinión de distintos expertos del mercado eléctrico, existen una serie de beneficios asociados a un régimen de precio libre:

- i. La capacidad de negociar y convenir con el suministrador las condiciones particulares de suministro de energía, como el precio, los consumos mínimos y máximos, y los plazos de suministro, brinda mayor flexibilidad al usuario para adaptar las condiciones del suministro a sus necesidades, optimizando su consumo y haciéndolo más eficiente.
- ii. La posibilidad de elegir el suministrador de energía permite a los clientes seleccionar el tipo de fuente de energía que consumen, lo que puede tener un impacto positivo en organizaciones que requieren certificaciones ambientales o trazabilidad de sus insumos, ya que pueden abastecerse con energías renovables o limpias.
- iii. Un mayor número de empresas negociando directamente sus contratos de energía contribuye a un mercado más grande y competitivo, generando beneficios para los usuarios.
- iv. Una reducción en el límite de potencia establecido para clientes registradas por las MYPES traería otras externalidades positivas para el mercado eléctrico, ampliándolo a nuevos agentes a través de la electromovilidad y otros servicios diversos, impulsando así la transición energética y la descarbonización de la matriz energética.
- v. Los principales actores del mercado de la electromovilidad se verían beneficiados por el aumento de la competitividad en el mercado de suministro de energía debido a la rebaja en el umbral de potencia²⁴.

4.4.3. ¿Finalmente, es OPORTUNA implementar esta iniciativa legislativa?

Por otro lado, si bien en el caso del mercado eléctrico es la legislación la que determina quiénes pueden optar por elegir uno u otro régimen en base a niveles de potencia (sobre o bajo los 2500 kW), esto responde modelo de energía eléctrica vigente en nuestro país, donde se aseguran los retornos para que las empresas distribuidoras realicen las inversiones necesarias a fin de asegurar el servicio de suministro eléctrico a toda la población con estándares de calidad y seguridad.

En este sentido, la eventual reducción del límite de potencia para que los clientes puedan optar por un régimen desregulado aumentaría el número de clientes que pueden acceder a un mercado liberalizado. Como resultado, habría una disminución en la demanda regulada suministrada por los Distribuidores y una afectación en sus ingresos.

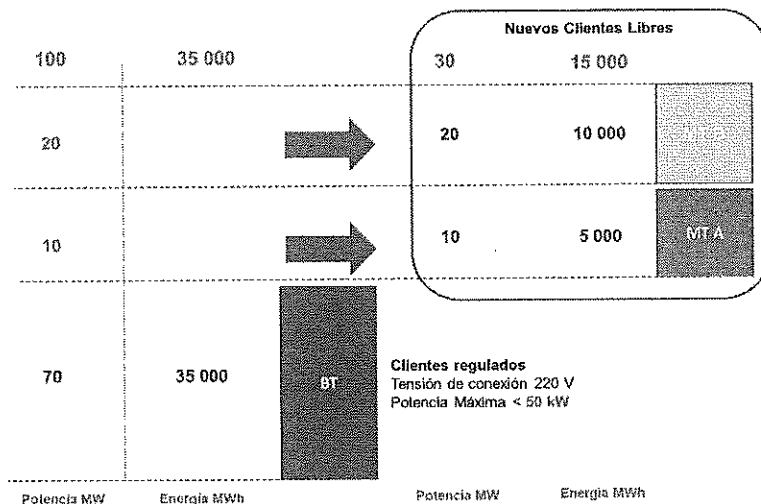
²⁴ "Encontramos puntos de carga semi rápida (22 kW), rápida (50 kW), súper rápida (150 kW) y ultra rápida (350-400 kW), lo que permite recargar la batería en un tiempo que oscila entre los 20 y 30 minutos". Fuente: ENEL X



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la
comemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.



Fuente: Elaboración propia. Propuesta modificatoria que incluye a clientes en MT con consumos mayores a 50 kW.

Por otro lado, es importante agregar que, tanto los mercados regulados como los mercados competitivos pueden alcanzar equilibrios que maximicen el bienestar total y/o del consumidor. La decisión de regular o liberalizar un mercado específico o sus segmentos dependerá de las características propias de la industria y de las fallas de mercado existentes.

No obstante, según lo indicado por el regulador, los Clientes Potenciales representan aproximadamente el 5%²⁵ de la demanda total de los clientes regulados para el año 2023, lo que sugiere que la implementación de esta medida en los mercados relevantes tendría un impacto menor.

En tal sentido, la reducción del límite de potencia podría afectar el funcionamiento de los contratos de suministro que abastecen al segmento de clientes regulados.

Por lo tanto, es importante que, a fin de velar por el correcto funcionamiento y desarrollo del mercado eléctrico, tomando en cuenta que una rebaja del límite de potencia para poder optar a un régimen de precio libre genera potenciales impactos, esta Comisión propone una migración gradual. Esto implica una disminución progresiva del límite de potencia en concordancia con el vencimiento de cada contrato de Largo Plazo, lo que conduciría a un ritmo más lento de transferencia de clientes regulados.

En consecuencia, se propone modificar el rango de Máximas Demandas para las MYPES de la siguiente manera:

²⁵ Según el SICOM publicado por Osinergmin, las ventas en MT alcanzaron los 3 532 682 MWh con un total de 19 201 clientes. Osinergmin refiere que existe un potencial de 5 210 usuarios en MT que podrían migrar.

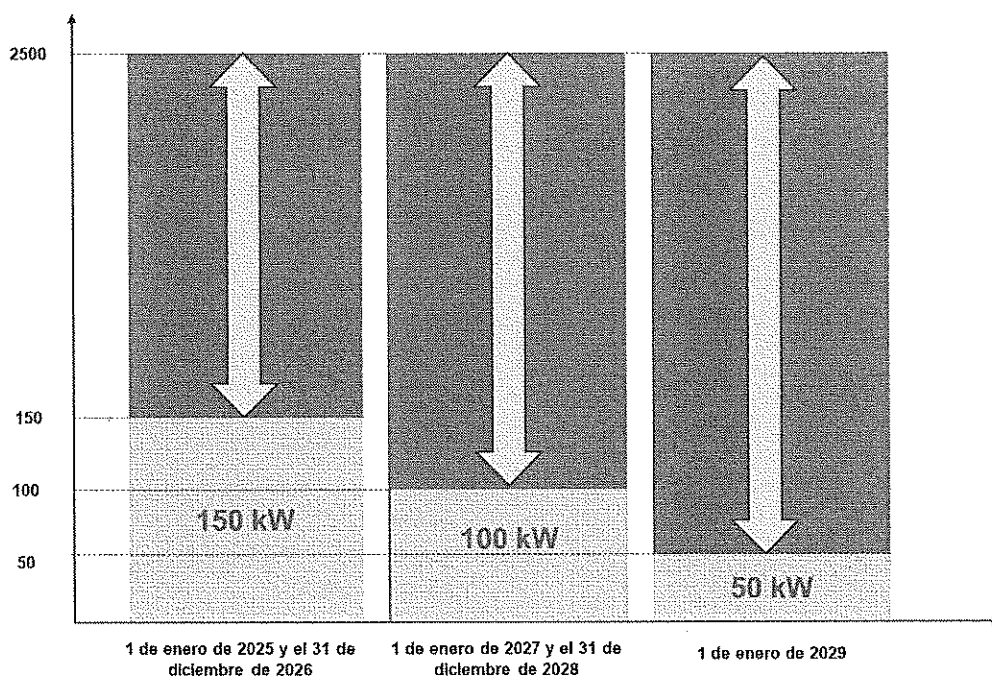


COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.

1. La Máxima Demanda Anual de cada Punto de Suministro debe ser mayor a 150 kW y hasta 2500 kW, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2026.
2. La Máxima Demanda Anual de cada Punto de Suministro debe ser mayor a 100 kW y hasta 2500 kW, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2028.
3. A partir del 1 de enero de 2029, la Máxima Demanda Anual de cada Punto de Suministro debe ser mayor a 50 kW y hasta 2500 kW.



Distribuidoras	Potencia Sobrecontratación	Ampliación de Plazo	Finalización de la adenda	Fuente
Luz del Sur	346 MW	7 años	Dic-30	Informe N° 599-2018-GRT
Luz del Sur 2	89,5MW	7 años	Dic-30	Informe N° 599-2018-GRT
Enel Distribución	220 MW	7 años	Dic-30	Informe N° 600-2018-GRT
Distriluz	ENOSA: 98,9 MW	ENOSA: 10 años	Dic-32	Informe N° 601-2018-GRT
	ENSA: 40,5 MW	ENSA: 10 años		
	HDNA: 92MW	HDNA: 10 años		
SEAL	38 MW	7 años	Dic-28	Informe N° 602-2018-GRT

Fuente: Elaboración propia. Osinergmin.

Finalmente, a fin de ordenar el proceso de transición de los clientes elegibles al mercado libre, se propone que las MYPES puedan acceder al Mercado Libre de Electricidad, cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a) Presentar al Suministrador la constancia que certifique su inscripción en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).

- b) Satisfacer los requisitos de Máxima Demanda Anual definidos en la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28832, conocida como la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Energía Eléctrica.
- c) Cumplir con cualquier otra condición que establezca el Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad.

Así también, se requiere precisar la definición de la "Máxima Demanda Anual" de la siguiente forma:

- Para los fines mencionados, entiéndase por Máxima Demanda Anual al promedio de las Máximas Demandas Mensuales del Usuario correspondientes a los 12 últimos meses.
- La Máxima Demanda Mensual se refiere al valor más alto de las demandas de potencia activa del Usuario, integradas en periodos sucesivos de 15 minutos a lo largo de un mes.
- Para Usuarios estacionales que no sean MYPES, el Ministerio tiene la facultad de establecer condiciones distintas para calcular la Máxima Demanda Anual y/o la Máxima Demanda Mensual.
- La verificación de la Máxima Demanda Anual se realizará al momento que el Usuario solicite su cambio de condición, así como al momento de renovar los contratos que tenga vigente.

4.5. Análisis de las opiniones

En cuanto al Proyecto de Ley 2543/2021-CR, se recibieron las siguientes opiniones:

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS- MINEM

Mediante Oficio N° 702-2023-MINEM/SG del 23 de noviembre de 2022, el señor Oscar Electo Vera Gargurevich, Ministro del Ministerio de Energía y Minas, remite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2543/2021-CR, "Ley que faculta al as MyPES elegir el mercado libre o regulado de electricidad", el cual informa lo siguiente:

El MINEM sustenta que el Proyecto de Ley no resulta viable, por los siguientes argumentos:

El MINEM durante el desarrollo del análisis señala que este proyecto de ley podría significar un doble pago, es decir que los distribuidores y usuarios libres estarían pagando por duplicado la misma energía a un mismo generador.

Indica además que el plazo de dos (2) años para mantenerse en esta nueva condición no sería la más adecuada, puesto que el plazo de tres (3) años, es mucho más recomendable, ya que este último evita que existan especulaciones, debido a que las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDE) están asumiendo contratos de

abastecimiento de la demanda de electricidad, que se logra mediante contratos de largo plazo.

Así, se indica en el documento del MINEM:

"En tal sentido, el proyecto de Ley materia de análisis no ha considerado un análisis técnico-económico-legal a razón de la cantidad de usuarios que se encuentran en el rango de 50KW, o, de las EDE en su posible beneficio o perjuicio que podría tener con esta migración de usuarios; más aún si se tiene en consideración que la normativa vigente da la posibilidad para optar la condición de usuario libre y regulado; y la posibilidad de lograr acuerdos con las EDE, que benefician a ambas partes".

Análisis de opinión

En relación a la situación de sobrecontratación que podría devenir en las empresas distribuidoras, debemos señalar que, durante la celebración de las licitaciones de largo plazo, estas compañías determinaron por anticipado la cantidad de energía y potencia necesarias para satisfacer su demanda proyectada. En este orden de ideas, cabe indicar que las estimaciones son realizadas por las empresas distribuidoras, por lo que éstas se encuentran en la posibilidad de prever la ocurrencia de una migración de usuarios al mercado libre, más todavía después de las políticas públicas reguladas a partir del año 2006 que dio la opción de que un sector de usuarios optara alternativamente por mantenerse en el mercado regulado o irse al mercado libre; y por otra parte, la fluida migración a partir del año 2009 del mercado de usuarios regulado al libre.

De ello se sigue, que si las empresas distribuidoras contrataron o contratasen energía para sus usuarios regulados, sin prever la posibilidad de la migración de estos, entonces ello forma parte del costo de oportunidad y/o riesgo comercial que asumen como prestadores del servicio de electricidad.

Por otra parte, esta Comisión de Energía y Minas considera que, en los últimos diez años, los consumidores de electricidad del mercado libre se vieron beneficiados por un periodo continuo de precios bajos de la energía eléctrica y una competencia agresiva entre los suministradores (generadores y comercializadores) por la firma de contratos. No obstante ello, a partir del año 2022 se empezaron a percibir las primeras señales de que el extenso periodo de "sobreoferta" de electricidad que experimentamos se está acabando y, por lo tanto, los precios de energía seguirán una tendencia hacia equilibrio.

De este modo, aun cuando pudiera haber un impacto en el segmento de distribución del mercado regulado, si bien limitado, consideramos que resulta viable una migración gradual y ordenada de los usuarios regulados al mercado libre. Esto implicará en el mediano plazo, una disminución progresiva del límite de potencia en concordancia con el vencimiento de los contratos de largo plazo de las EDEs, lo que conducirá a un ritmo más lento de transferencia de clientes regulados.

En dicho orden de ideas, en opinión de esta Comisión, la reducción del límite de potencia según lo establecido en la presente Ley no generaría cambios significativos

para los clientes sujetos a regulación de precios. Por el contrario, lo que se busca es garantizar el derecho constitucional de la libertad contractual para las MYPE, prevista en los artículos 2 y 62 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente, debemos observar que actualmente la falta de una "sobreoferta" de energía, viabiliza las condiciones de competencia en el mercado de contratos y, con arreglo a ello, que los clientes finales con potencias entre 50 kW y 200 kW puedan negociar y acordar adecuadamente con el suministrador los términos y condiciones de un contrato de suministro, haciendo no sólo posible, sino deseable para el mercado eléctrico en general que se rebaje el umbral para los clientes elegibles, paulatinamente desde los actuales 200 kW, lo que como se ha mencionado es concordante con el principio de la autonomía de la voluntad, en su doble contenido de libertad de contratar y la libertad contractual.

Con respecto a la modificación de los plazos para el cambio de nueva condición, ante la eventualidad que en el futuro alguna MYPE quisiera regresar al mercado regulado, las distribuidoras no podrían brindarle el suministro debido a que no podrán realizar procesos de licitaciones en tan breve plazo, por lo que esta Comisión está de acuerdo con la opinión del regulador sobre que no es necesario intervenir, modificando los plazos de preaviso (contractuales) referidos en el numeral 4.1 del Reglamento de los Usuarios Libres de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-EM.

OSINERGMIN

Mediante Oficio N° 313-2022-OS/PRES del 27 de setiembre del 2023, el señor Omar Chambergro Rodríguez, Presidente del Consejo Directivo-OSINERGMIN, remite Opinión Sobre el Proyecto de Ley N° 2543/2021-CR, "Ley que faculta a las MyPES elegir el mercado libre o regulado de electricidad", el cual informa lo siguiente:

En el literal 4.2, referido a "Sobrecontratación de las Distribuidoras", el Osinergmin menciona que existe una sobrecontratación debido a la migración de usuarios regulados al mercado libre; además algunos generadores, teniendo contratos de suministro suscritos con las distribuidoras, promueven la contratación con estos clientes, los cuales dejan de ser clientes regulados de las distribuidoras, no obstante que las distribuidoras mantienen la obligación de pagar por Potencia Firme. Así pues, destaca que debe considerarse que las MyPES al migrar al mercado de usuarios libres y en caso quieran optar por regresar al mercado de usuarios regulados, las empresas distribuidoras no podrán realizar procesos de licitaciones en tan corto plazo.

CONCLUSIONES:

"El problema de la sobrecontratación se ha dado debido a la migración de usuarios regulados al mercado libre, creando un desequilibrio en los contratos distribuidora-generadora haciendo que la distribuidora deba pagar por toda la potencia contratada sin tener usuarios a quienes transferir potencia. Esta sobrecontratación de potencia ha generado, considerando el Decreto Supremo N° 022-2018-EM, que se renegocien los contratos, en donde el impacto estimado en las tarifas al usuario final por las adendas

de las empresas Luz del Sur, Enel, Distriluz y Seal, sería un incremento en 5% para el año 2024".

Con el Proyecto de Ley N° 2543/2021-CR que considera una demanda igual o mayor que 55KW, como condición para que los usuarios puedan acceder al mercado libre, se creará una sobrecontratación en media tensión estimada en 920 784 KW (en promedio 70% del total de la potencia de los usuarios en MT) que representa el consumo de potencia de 5 210 usuarios de MT, lo que ocasionará a las distribuidoras sobrecontratación de potencia que de todas formas deberán pagar".

Análisis de opinión

Ver respuesta al comentario del MINEM.

SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA PETROLEO Y ENERGIA -SNMPE

Mediante Carta N° 124-22 del 226 de setiembre del 2022, la señora Angela Grossheim, Directora Ejecutiva de la SNMPE, remite Opinión Sobre el Proyecto de Ley N° 2543/2021-CR, "Ley que faculta al as MyPES elegir el mercado libre o regulado de electricidad", el cual informa lo siguiente:

La SNMPE advierte ciertas consideraciones respecto al proyecto de Ley, según se indica a continuación:

En caso de generarse una migración masiva de usuarios regulados al mercado libre, es de esperar que se incrementen los costos de la energía para el mercado regulado. Esto se explica por diversas razones, entre ellas:

- a) El mercado regulado tiene un tamaño más pequeño, por tal motivo, la demanda de este mercado será menor y, por tanto, el precio al que accederán los usuarios regulados se incrementara por economía de escala.
- b) Los suministradores (generadores y distribuidores) asumirán un mayor riesgo al no tener certeza de cuál será el mercado en el futuro cercano, y un mayor riesgo se asocia a un mayor precio; y,
- c) Es una obligación asociada al mercado regulado, contratar potencia para el mercado regulado, por ende, el Estado tendría que asumir potenciales contingencias

El regulador, menciona que un aspecto relevante es que existen en promedio 3,600 usuarios que se encuentran en el rango de 200 – 2500 kW, pudiendo optar por ser usuarios libres han decidido no hacerlo, dado que ser usuario regulado garantiza el acceso a precios más bajos.

CONCLUSIONES:

El regulador, menciona: "A manera de conclusión podemos indicar que la propuesta legislativa bajo comentario no beneficiaría realmente a las MyPES, además de que se estarían generando expectativas falsas de reducción de costos de electricidad equiparando a las MyPES con grandes industrias, cuando resulta claro que una

MyPES no tiene ni el volumen ni consumo ni la calificación crediticia para acceder al precio de los grandes usuarios industriales, así como, la generación de expectativas de reducciones permanentes de precios basado en una situación coyuntural en el mercado eléctrico".

Análisis de opinión

Ver respuesta al comentario del MINEM. En consecuencia, no se acoge la opinión.

SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS -SNI

Mediante Carta N° 702-2022-SIN-PRES del 226 de setiembre del 2022, el señora Angela Grossheim, Directora Ejecutiva de la SNMPE, remite Opinión Sobre el Proyecto de Ley N° 2543/2021-CR, "Ley que faculta al as MyPES elegir el mercado libre o regulado de electricidad", el cual informa lo siguiente:

"Es preciso señalar que, de acuerdo a lo mencionado por nuestra institución en anterior ocasión, consideramos que el aumento de las tarifas eléctricas se debe principalmente a tres factores:

- La modificación del Procedimiento Técnico del COES N°31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación", relacionado a la declaratoria de precios de gas natural para generación eléctrica; la cual se aprobó en mayo de 2021. Esto en la práctica aumentó los costos variables de los generadores eléctricos, lo cual se tradujo en un alza de los costos marginales.*
- La Ley N° 31429 que modifica la Ley N° 27510, Ley que Crea el Fondo de la Compensación Social Eléctrica ("FOSE"), aprobada el 26 de febrero de 2022. La norma amplió la base de usuarios beneficiarios del FOSE, alcanzando un aproximado del 78% de los usuarios residenciales a nivel nacional. Estos gastos son financiados por los usuarios no beneficiados, aumentando las tarifas eléctricas.*
- Variación del tipo de cambio y del índice de precios del consumidor (IPC)".*

Análisis de opinión

La opinión no es materia de análisis debido a que no es concordante con el alcance del proyecto de Ley.

COMITÉ DE OPERACIÓN ECONOMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL - COES

Mediante Carta N° 175-2022 del 26 de setiembre del 2022, el señor Cesar Orlando Butrón Fernández, Presidente del Directorio, remite Opinión Sobre el Proyecto de Ley



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.

N° 2543/2021-CR, "Ley que faculta al as MyPES elegir el mercado libre o regulado de electricidad", el cual informa lo siguiente:

"En el caso de la se apruebe un cambio de 200 kW a 55 kW, se tienen que considerar los mecanismos que permita a las distribuidoras mitigar los perjuicios económicos".

Análisis de opinión

El comentario no es materia de análisis debido a que no expresa inconformidad con el proyecto de Ley.

CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS MYPES

Mediante Oficio N° 34-2022-MUP del 19 de setiembre del 2022, el señor Daniel Hermoza Negreiros, Director del centro de Estudios MUP, remite Opinión Sobre el Proyecto de Ley N° 2543/2021-CR, "Ley que faculta al as MyPES elegir el mercado libre o regulado de electricidad", el cual informa lo siguiente:

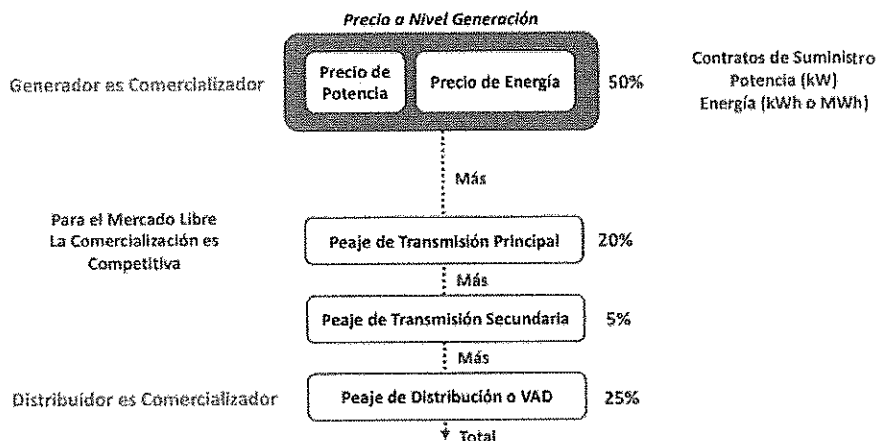
En cuanto al **Proyecto de Ley 3394/2022-CR**, se recibieron las siguientes opiniones:

"La LCE solo garantiza el traslado de costos de compra eficiente de energía a los Distribuidores para la atención del Mercado Regulado según los contratos supervisados por OSINERGMIN.

La LCE garantiza a cualquier Cliente Regulado que decida cambiarse a Cliente Libre que pueda comprar energía a cualquier Suministrador (Generador o Distribuidor) y pagar de forma separada las Redes (Transmisión y Distribución). Por lo tanto, no existe ningún perjuicio para el Distribuidor dado que el Cliente siempre pagará las Redes independientemente de quien es su Suministrador.

Si el Distribuidor contrata más de lo que los Clientes Regulados requieren, entonces OSINERGMIN, por mandado de la LCE, no puede trasladar dichas ineficiencias a los Usuarios".

Figura 1: Estructura de Precios de Electricidad

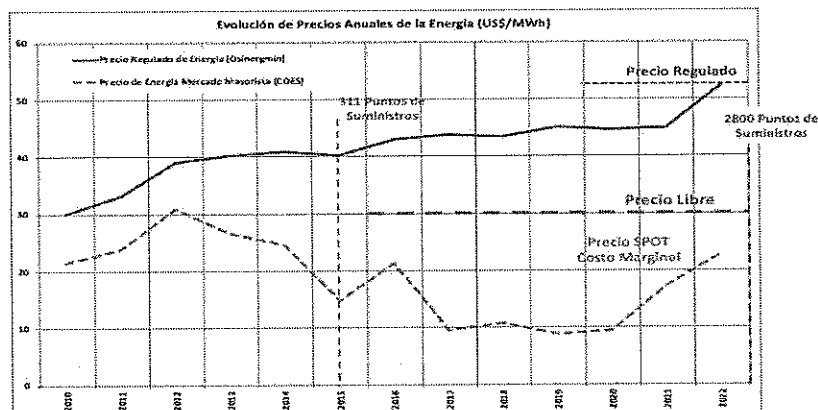


“OSINERGMIN diseñó el Contrato de Suministro (Generador a Distribuidor) utilizado en las Licitaciones, y estableciendo que un 20% de la Potencia Contratada a los Generadores puede ser variable (es decir, se paga si se utiliza) y un 80% puede ser Potencia Fija (es decir, se paga como mínimo)”.

Es importante precisar que los usuarios libres han mostrado capacidad para poder contratar, negociando con potencias variables lo cual se ajusta más a su consumo real.

“El tema que resalta de la Figura 4 es la subida de los Precios de Energía del Mercado Regulado, que entre el 2021 y 2022 ha subido desde 45 a 53 US\$/MWh (incremento de 18%). OSINERGMIN y el MINEM deberían preocuparse en explicar la subida de 18% en dólares, dado que el Precio de la Energía depende sólo del Gas Natural”.

Figura 4: Precios Regulados y Mercado SPOT y Clientes Libres



El presente informe sustenta que más empresas distribuidoras, se han visto beneficiadas por la migración de los clientes regulados a clientes libres, visto que las empresas distribuidoras que hoy en día tiene comprado potencia fija a los generadores, puedan negociar esta potencia a los clientes que migran a esta



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y 3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE ELECTRICIDAD.

condición, de esta manera se reduce las posibles pérdidas económicas que tendrían las empresas distribuidoras de electricidad.

Análisis de opinión

La opinión no es materia de análisis debido a que expresa su conformidad con el proyecto de Ley.

COMITÉ DE OPERACIÓN ECONOMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL - COES

Mediante Oficio COES/P-221-2022 del 15 de noviembre de 2022, el señor César Octavio Orlando Butrón Fernández Presidente del COES, remite Opinión Sobre el Proyecto de Ley N° 03394/2022-CR, "Ley que establece la portabilidad eléctrica de la micro, pequeña y la mediana empresa (MIPYME) a fin de fomentar la competitividad empresarial", el cual informa lo siguiente:

El COES sustenta que el Proyecto de Ley no resulta viable, por los siguientes argumentos:

El COES al realizar su análisis indica que la propuesta se basa en dos aspectos: El primero en modificar la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, Ley para asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica. En efecto, esta modificación es con la finalidad de que la MIPYME que demande anualmente una cantidad igual o mayor a 50 KW de energía eléctrica tenga la facultad de acceder al mercado eléctrico como usuario libre o como usuario regulado de electricidad. Y para efectuar dicho cambio de conducción deberá darse un preaviso al suministrador con una anticipación de treinta (30) días y el usuario tendría que mantenerse en la nueva categoría por un plazo no menor de un (1) año.

Al mismo tiempo, es sabido que el COES cumple funciones relacionadas con la coordinación de la operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante, "SEIN") y con la administración del Mercado Mayorista de Electricidad, pues, no tiene injerencia ni conocimiento respecto de la negociación y suscripción de contratos de suministro eléctrico entre los suministradores -generadores o distribuidores- con los usuarios libres.

Sin embargo, recomienda que la iniciativa legislativa debe tener en cuenta el marco jurídico que regula el aseguramiento del Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica y lo establecido en la Ley Concesiones Eléctricas esto es la Ley N° 28832 y el DL N° 25844; en otros términos se produciría un desequilibrio entre potencia y demanda, puesto que la migración de usuarios regulados a usuarios libres sería mayor.

Por lo que el COES concluye manifestando, si se aprueba el cambio de 200 kW a 50 KW, se debe complementar con un mecanismo que permita a las distribuidoras mitigar los perjuicios económicos ante señalados. No señala la implementación de una política para mitigar dichos perjuicios en afectación a las empresas distribuidoras.

Análisis de opinión

Ver respuesta al comentario del MINEM. En consecuencia, se acoge parcialmente la opinión.

SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA PETROLEO Y ENERGIA- SNMPE

Mediante Carta DE-C-150-22 de fecha 15 de noviembre 2022, la Señora Angela Grossheim en su condición de Directora Ejecutiva remite comentario al Proyecto de Ley N° 3394/2022-CR, Ley que establece la portabilidad eléctrica de la micro, pequeña y la mediana empresa (MIPYME) a fin de fomentar la competitividad empresarial, en la cual informa lo siguiente:

Señala que el Proyecto de Ley 3394/2022-CR, presentado por el Congresista Hernando Guerra García guarda identidad en todos sus extremos con el Proyecto de Ley N° 937/2021-CR, perteneciente al mismo autor, el cual fue archivado por no ser viable, por cuanto es necesario hacer modificación de algunos artículos de la Ley 28832, Ley que asegura el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica. Señala asimismo, que el referido proyecto fue extensamente discutido a través del dictamen acumulado de los proyectos de Ley 937/2021-CR y 900/2021-CR habiendo sido archivado por carecer de los supuestos técnicos suficientes y necesarios que corroboren la viabilidad del proyecto, particularmente de la justificación técnica y económica. Adjunta Carta DE-C- 124-22 de fecha 26 de setiembre 2022.

Análisis de opinión

Ver respuesta al comentario del MINEM. En consecuencia, no se acoge la opinión.

OSINERGMIN

Mediante Oficio N°373-2022-OS/PRES del 18 de noviembre 2022, el señor Omar Chambergó Rodríguez, Presidente del Consejo Directivo-OSINERGMIN, remite Opinión Sobre el Proyecto de Ley N° 3394-2022/CR, "Ley que establece la portabilidad eléctrica de la micro, pequeña y la mediana empresa (MIPYME) a fin de fomentar la competitividad empresarial", mediante la cual faculta a las MyPES elegir el mercado libre o regulado de electricidad". Dicha Gerencia emite informe N° 0633-2022-GRT, elaborado por la Gerencia de Regulación de Tarifas el cual informa lo siguiente:

Que OSINERGMIN en su condición de organismo supervisor de la inversión en energía y Minería ha emitido una serie de informes, los cuales a través de sendos oficios han sido remitidos al Congreso desde el año 2020 al 2022. Informes que tienen su base en la opinión legal, técnica y económica sobre la "Ley que establece la portabilidad eléctrica de la micro, pequeña y la mediana empresa (MIPYME) a fin de fomentar la competitividad empresarial", pues, del análisis mediante documentos solicitados, OSINERGMIN concluye. Que el proyecto de Ley N° 3394-2022/CR es inviable por las siguientes razones:



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.

- a. Que las empresas distribuidoras compren energía potencia a las empresas generadoras mediante licitación pública y firman contrato hasta por 20 años, por lo que cualquier modificación afectaría a las empresas distribuidoras.
- b. Que existiría un desequilibrio en los contratos entre las empresas distribuidoras y generadoras, trayendo como consecuencia la subcontratación por la migración de usuarios regulados al mercado libre.
- c. Que la subcontratación de energía potencia para favorecer a los usuarios libres afectaría a los usuarios regulados, por cuanto tendrían que pagar un porcentaje por la energía eléctrica que utilizan *"Esta sobrecontratación de potencia ha generado, considerando el Decreto Supremo N° 022-2018-EM, que se renegocien los contratos, en donde el impacto estimado en las tarifas al usuario final por las adendas de las empresas Luz del Sur, Enel, Distriluz y Seal, sería un incremento en 5% para el año 2024"*.
- d. Que en el supuesto de aprobarse la Ley, podría generarse una anarquía en el sentido que un usuario libre podría migrar sin inconvenientes por un periodo de tiempo a ser usuario regulado y viceversa, lo cual afectaría a la distribuidora debido a que tendría que participar constantemente en licitaciones y firmas de contratos.

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL - FONAFE

Mediante Oficio N°0835-2022-DE-FONAFE de fecha 29 de noviembre 2022 la Señora LORENA MASIAS QUIROGA, Directora Ejecutiva de FONAFE emite opinión referente de los proyectos de Ley N° 2543/2021-CR; N° 2691/2021-CR y N° 3349/2022-CR- "Ley que establece la portabilidad eléctrica de la micro, pequeña y la mediana empresa (MIPYME) a fin de fomentar la competitividad empresarial", Mediante la cual faculta a las MyPES elegir el mercado libre o regulado de electricidad".

Al respecto señala que el FONAFE al ser una empresa adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, su opinión ha sido comunicada al Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio N° 0832-2022-DE-FONAFE sin fecha de remisión, para que dicha institución conozca y emita un informe. "Debido a que FONAFE es una empresa adscrita al Sector Economía y Finanzas, nuestra opinión institucional ha sido comunicada al Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 0832-2022-DE-FONAFE, a fin de que su remisión y sustento sean canalizados de manera uniforme por el sector al cual nos encontramos adscritos"

Análisis de opinión

Ver respuesta al comentario del MINEM. En consecuencia, no se acoge la opinión.

ASOCIACIÓN FEDERACIÓN NACIONAL DE FONAVISTAS Y PENSIONISTAS DEL PERU

Mediante Carta N° 002-2022/FENAF-PERU de fecha 15 de diciembre 2022, el señor LUIZ EZEQUIEL LUZURIAGA GARIBOTTO, presidente de FENAF-PERU, remite Opinión Sobre el Proyecto de Ley N° 3394-2022/CR, "Ley que establece la portabilidad eléctrica de la micro, pequeña y la mediana empresa (MIPYME) a fin de fomentar la

competitividad empresarial", mediante la cual faculta a las MYPES elegir el mercado libre o regulado de electricidad", en los siguientes términos:

Indica que FENAF-PERU es una institución que representa a cerca de 73 mil pensionistas de la Ley 19990, 18846, entre otras, las cuales se verían afectadas en los fondos de pensiones de aprobarse los proyectos de Ley que se discuten en la comisión de Energía y Minas; pues, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) advirtió la afectación en su opinión sobre los proyectos Ley N° 900/2021-CR y N° 937/2021-CR señalando que *"por los precios elevados y la menor demanda de las distribuidoras estatales agravadas en los últimos años por la pérdida de sus clientes regulados con consumos de hasta 200KW por los menores precios del mercado spot que aprovecharon a algunas empresas generadoras, resultó imposible trasladar la totalidad de la energía adquirida.. Esta situación le originó menores ingresos en el periodo de julio de 2016 a mayo de 2022 de S/730 millones. Con la aprobación de estas modificaciones, se vería, una vez más, afectada, según sus propios cálculos, los menores ingresos ascenderían a S/ 52 millones mensuales, lo que impactaría al fondo previsional de la ONP que son el principal accionista de ELECTROPERU"*.

En efecto, ELECTROPERU que es una empresa estatal se vería afectada en sumas millonarias que repercuten en el fondo de pensiones, como se verá en el historial de normas que complementan el presente informe:

El Decreto De Urgencia N° 34-1998, de fecha 21 de julio de 1998 se crea el FONAHPU-Fondo Nacional de Ahorro Público, por el cual las ganancias serían destinadas a los pensionistas conforme lo establecen los Art. 1 y 2. El Art. 1 establece y el Art. 2° señala.

La Ley N° 27319, de fecha 13 de julio 2000, según esta Ley FONAHPU es el Titular y como tal deberá asumir su responsabilidad con los fondos de pensiones de los pensionistas del Decreto Ley 19990 y otros, así lo especifica el Art. 1 de la Ley.

En conclusión, las acciones y su rentabilidad, de ELECTROPERU son de propiedad de FONAHPU, cuya rentabilidad alimenta directamente al Fondo de Reservas previsionales, cuyos beneficiarios directos son los jubilados de la Ley 19990. Si se afectara la rentabilidad de ELECTROPERU, los perjudicados al fin y al cabo son directamente los jubilados, pues ven mermada buena parte de los ingresos con los cuales reciben su pensión y bonificaciones, es por tal motivo que no es viable este proyecto planteado.

Análisis de comentario

Es importante destacar que durante el período comprendido entre julio de 2016 y a la fecha, ELECTROPERU ha enfrentado una problemática significativa que ha resultado en un perjuicio económico estimado en más de **S/ 647,7 millones**²⁶. Esta situación se deriva principalmente del rol asumido como Comercializador²⁷ en los contratos

²⁶ Según CARTA N°00035-2021-G de ELECTROPERU dirigida a Osinergmin a diciembre del 2020.

²⁷ 1) Decreto de Urgencia (D.U.) N° 032-2010, artículo 4°, 2) Decreto Supremo N° 003-2011-EM, que aprueba el Reglamento del artículo 4° del D.U. N° 032-2010 y 3) Oficio de PROINVERSIÓN N° 043/2011/JP-ELEC-DAT/PROINVERSIÓN del 2011-03-03, con el que se notifica a ELECTROPERU el Acuerdo adoptado por el Comité Pro

firmados con los generadores Cerro del Águila S.A. (actualmente Kallpa Generación S.A.), Empresa de Generación Huallaga S.A. y Empresa de Generación Hidroeléctrica del Cuzco S.A. (siendo este último resuelto debido a incumplimiento contractual)

Es más, según agrega el propio ELECTROPERU, en todo el período del encargo, hasta setiembre de 2031, dicho perjuicio se incrementaría a un monto estimado de **S/ 1 064,3 millones**.

Por tal motivo, ELECTROPERU ha venido solicitando a las instancias competentes como: Ministerio de Energía y Minas PROINVERSIÓN, FONAFE, OSINERGMIN, ONP y Ministerio de Economía y Finanzas, se adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir el riesgo del perjuicio económico descrito.

Finalmente, sobre la afectación a las pensiones jubilatorias, tomamos en cuenta lo señalado por los responsables del sector Energía y Minas²⁸, cuando se discutió la modificación del procedimiento para la declaración de precios del gas:

"El sistema previsional público no depende de las utilidades de esa empresa, (ELECTROPERÚ) sino de los aportes de los trabajadores, del Fondo Consolidado de Reserva Previsional y del Tesoro Público. Todo incremento pensionario es fijado por ley, no por el rendimiento empresarial."

Por lo señalado, no se acoge el comentario.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS- MINEM

Mediante Oficio N° 714-2022-MINEM/DM del 28 de diciembre 2022, el señor Oscar Electo Vera Gargurevich, Ministro de Energía y Minas, remite Opinión Sobre el Proyecto de Ley N° 3394/2022-CR, "Ley que establece la portabilidad eléctrica de la micro, pequeña y la mediana empresa (MIPYME) a fin de fomentar la competitividad empresarial", mediante la cual faculta a las MyPES elegir el mercado libre o regulado de electricidad".

El MINEM sustenta el Proyecto de Ley N° 3394/2022-CR, y arriba a las siguientes conclusiones:

"(...)"

- 1. El Proyecto de Ley contraviene la Ley N° 28832, Ley para asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, al fijar el límite de potencia para los usuarios libres, sin tener en cuenta que este límite debería señalarse a través de una norma reglamentaria que cuente con un estudio técnico – económico y legal, que garantice los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y proporcionalidad.*

Conectividad en su sesión del 2011-03-01, con el cual se instruye a ELECTROPERU para que actúe como comercializador en el Proyecto "Energía de Centrales Hidroeléctricas", a fin de que suscriba los contratos de suministro de energía eléctrica, con tenor proporcionado por el citado Comité Pro Conectividad, tanto con los generadores adjudicatarios de la Licitación como con los Distribuidores designados.

²⁸ <https://gestion.pe/economia/jubilados-denuncian-a-minem-por-perdidas-en-electroperu-que-afectan-sus-pensiones-noticia/>



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.

2. *El Proyecto de Ley genera incertidumbre respecto a la demanda de electricidad contratada por la EDE, para garantizar su suministro por los siguientes 24 meses exponiéndoles a la caducidad de la concesión. Además, el Proyecto de Ley no evalúa los efectos que podría generar en las licitaciones de largo plazo que sirven para promover nueva generación, al contratar la demanda a largo plazo por parte de las EDE (8 a 10 años), evitando la exposición a la volatilidad del precio spot.*
3. *El proyecto de Ley no ha evaluado si se provocará una situación de sobrecontratación de la EDE, la misma que se presentó durante el periodo 2016-2019, y generó millonarias pérdidas económicas para las empresas de distribución públicas y privadas.*
4. *El proyecto de Ley no ha evaluado si genera un riesgo regulatorio para el Estado, el cual podría verse involucrado en cuestionamientos legales en el ámbito nacional e internacional, debido a las decisiones de inversión realizadas por las empresas de distribución que se amparan en el principio de confianza legítima; cuyo análisis debe formar parte del impacto que tendría la medida en el marco normativo vigente.*
5. *El Proyecto de Ley no ha desarrollado diversas implicancias que deben considerar las MIPYME al tener la calidad de usuarios libres, referidos a las licitaciones, participación en las asambleas y el presupuesto del COES, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.*
6. *Por lo expuesto, considerando que el contenido del Proyecto de Ley N° 3394/2022-CR, "Ley que establece la portabilidad eléctrica de la micro, pequeña y la mediana empresa (MIPYME) a fin de fomentar la competitividad empresarial", no contiene la justificación necesaria y tampoco identifica todos los impactos que la norma podría generar, y de acuerdo a la opinión técnica señala en el Informe No. 0379-2022/MINEM-DGE, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que **el Proyecto de Ley no es viable**".*

Además, el Poder Ejecutivo dictó medidas para reactivar y promover diversas actividades productivas de las MYPES y las PYMES afectadas por la COVID-19, para lo cual mediante la aprobación del Decreto Legislativo N° 1455, creo el Programa "Reactiva Perú", hasta por la suma de S/30 000 000 000.00 (Treinta Mil Millones y 00/100."

Análisis de opinión

Ver respuesta al comentario anterior del MINEM. En consecuencia, no se acoge la opinión.

CONFEDERACIÓN GENERAL DE PENSIONISTAS DEL PERU-CGPP

Mediante Carta de fecha 16 de enero 2023, el Presidente señor ELIAS MOSTACERO CUERVA en representación de la Junta Directiva, remite la opinión del Proyecto de Ley N° 3394/2022-CR, "Ley que establece la portabilidad eléctrica de la micro, pequeña y la mediana empresa (MIPYME) a fin de fomentar la competitividad empresarial", sustenta que el Proyecto de Ley no resulta viable por las razones expuestas:



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.

"(...)

1. Que según norma de las MIPYME son para poder acceder a beneficios para su desarrollo, tales como tributarios, fomento de las empresas, beneficios para la importación y exportación de insumos, etc., pero que no necesariamente están relacionados con criterios de consumo eléctrico o su relación con criterios de portabilidad; no existe una relación directa entre el nivel de consumo eléctrico, toda vez que el volumen de ventas depende de las características y calidad de sus ventas y no necesariamente de su producción, hacerlo en estas condiciones generará distorsiones en los contratos de energía.
2. Una medida práctica para poder cuantificar el consumo eléctrico de este tipo de empresas es conseguirse del registro mensual y promedio anual de consumo de potencia y energía que tienen registrado las empresas concesionarias de distribución eléctrica, ello permitirá conocer cuántos usuarios tienen consumos de potencia y energía promedio superiores a 50KW que pudieran acceder a contratos libres con los generadores, repetimos esta relación de consumidores regulados es diferente a los límites máximos de ventas establecido por el D.S. 013-2013 PRODUCE.
3. Afectación directa a las empresas distribuidoras y no a las generadoras, como es el caso de las empresas Luz del Sur y ENEL distribución concentra el 60% del mercado regulado cuyas concesiones se ubican entre Lima, Cañete, Barranca y el Callao donde se concentra el 80% de la industria textil, metalmecánica o del calzado, en consecuencia la probable migración de usuarios regulados que estén consumiendo en promedio 50 KW, afectaría a estas dos empresas y no a los generadores".

Sin embargo concluye señalando que es razonable atender a las MYPES con el Proyecto, puesto que no afectará a ELECTROPERU, recomienda que este sector pueda tener energía a bajo costo y ser competitivo con la industria extranjera que ingresa en muchos casos con precios damping; asimismo, señalan: a) Puede existir reclamos de algunas distribuidoras de energía debido a la pérdida de clientes, b) Favorecimiento a la industria nacional; empleabilidad de muchos peruanos y crecimiento del producto bruto interno.

Análisis de opinión

El comentario no es materia de análisis debido a que expresa su conformidad con el proyecto de Ley.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS – MEF

Mediante Oficio N° 159-2023-EF/10.01 del 26 de enero 2023, el señor Zósimo Juan Pichihua Serna, Viceministro de Economía, remite Opinión Sobre el Proyecto de Ley N° 3394/2022-CR, "Ley que establece la portabilidad eléctrica de la micro, pequeña y la mediana empresa (MIPYME) a fin de fomentar la competitividad empresarial", mediante la cual faculta a las MYPES elegir el mercado libre o regulado de electricidad", presentado las siguientes observaciones ante esta comisión:

"(...)



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.

II.1. El Proyecto de Ley no sustenta técnicamente la pertinencia, oportunidad y magnitud de la reducción propuesta de 75% en el plazo inmediato del umbral vigente para el caso peruano para acceder al mercado libre (de 200 kW a 50 kW), sin considerar la rectoría, competencia y especialidad del MINEM para definir la fijación y revisión del mismo, impulsando la sobrecontratación con riesgos para la sostenibilidad del sistema eléctrico nacional y perjuicio potencial a los consumidores eléctricos

2.5. El Proyecto de Ley implica una modificación estructural del marco normativo vigente para el sector eléctrico; no obstante, en su Exposición de Motivos, no provee el sustento técnico que justifique la modificación del umbral vigente en los términos planteados, con una reducción en el plazo inmediato de 75%, en comparación al marco legal vigente.

2.6. Al respecto, una propuesta de esta naturaleza, en tanto supone un cambio relevante en la definición de los tipos de consumidores y las reglas de competencia requiere un adecuado sustento técnico previo que permita determinar el óptimo umbral, oportunidad y plazo para modificar la delimitación de los mercados libres y regulados, sin generar distorsiones que afectan la seguridad y continuidad del servicio público de electricidad".

Análisis de opinión

Ver respuesta al comentario anterior del MINEM. En consecuencia, no se acoge la opinión.

En cuanto al **Proyecto de Ley 2691/2021-CR**, se recibieron las siguientes opiniones:

CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS MYPE

Mediante Oficio N° 35-2022-MUP del 20 de setiembre del 2022, el señor Daniel Hermoso Negreiros, Director del Centro de Estudios MUP, remite Opinión Sobre el Proyecto de Ley N° 2691/2021-CR, "Ley que permite a las MyPES negociar los precios de la electricidad para fortalecer su competitividad", el cual informa algunos aspectos positivos tales como:

- Brindar la oportunidad de que las MyPES puedan tener la libertad de elegir y negociar a su suministrador de energía, optando por el de su preferencia que les permita acceder a precios más competitivos por el servicio de electricidad.

Análisis de opinión

El comentario no es materia de análisis debido a que expresa su conformidad con el proyecto de Ley.

COMITÉ DE OPERACIÓN ECONOMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL - COES

Mediante Carta N° COES/P-176-2022 del 28 de setiembre del 2022, el señor Cesar Octavio Orlando Butrón Fernández, Presidente, remite Opinión Sobre el Proyecto de

Ley N° 2691/2021-CR, "Ley que permite a las MyPES negociar los precios de la electricidad para fortalecer su competitividad", el cual realiza algunas observaciones al proyecto de Ley:

En tal sentido la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica en su Artículo 5.- Plazo para iniciar el proceso de Licitación

5.1 Es obligación del Distribuidor iniciar un proceso de Licitación con una anticipación mínima de tres (3) años, a fin de evitar que la demanda de sus Usuarios Regulados quede sin cobertura de contratos.

5.2 El Distribuidor podrá iniciar Licitaciones con una anticipación menor a tres (3) años por una cantidad no mayor al diez por ciento (10%) de la demanda total de sus Usuarios Regulados, a fin de cubrir las desviaciones que se produzcan en sus proyecciones de demanda. En estos casos OSINERG aprobará los plazos contractuales correspondientes a propuesta del Distribuidor.

Artículo 8.- Condiciones de los contratos derivados de un proceso de Licitación I. Plazos de suministro de hasta diez (10) años y Precios Firmes, ninguno de los cuales podrá ser modificado por acuerdo de las partes, a lo largo de la vigencia del contrato, salvo autorización previa de OSINERG.

"En este sentido, si se reduce el límite para ser usuario libre (cuya principal característica es que pueden contratar directamente con las generadoras las cuales pueden efectuar ofertas más competitivas que las distribuidoras) de 200 kW a 50 kW, es de esperar que muchos de los clientes que antes eran regulados se conviertan en usuarios libres a efectos de obtener mejores precios. En estas circunstancias, la potencia que la distribuidora debe proporcionar se reduciría en la misma magnitud de la potencia acumulada de los clientes que migren a las generadoras; sin embargo, deberá continuar pagando por la potencia originalmente contratada con las generadoras. Como se puede apreciar, la distribuidora estaría adquiriendo una cantidad de potencia que no puede revender y, por tanto, esto le causaría una pérdida económica que podría comprometer su viabilidad".

Análisis de opinión

Ver respuesta al comentario anterior del MINEM. En consecuencia, no se acoge la opinión.

SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA PETRÓLEO Y ENERGÍA –SNMPE

Mediante Carta N° DE/C-134-2022 del 11 de octubre del 2022, la señora Angela Grossheim Barrientos, Directora Ejecutiva de la SNMPE, remite Opinión Sobre el Proyecto de Ley N° 2691/2021-CR, "Ley que permite a las MyPES negociar los precios de la electricidad para fortalecer su competitividad", adjuntando la Carta DE/C-124-2022, con fecha 26 de setiembre de 2022, en la cual se brindó comentarios al proyecto de Ley N° 2543/2021-CR, "Ley que faculta a las MyPES a elegir el mercado libre o regulado de electricidad", la cual guarda una estrecha relación con el contenido del Proyecto de Ley N° 2691/2021-CR.

Análisis de opinión

Ver respuesta al comentario anterior del MINEM. En consecuencia, no se acoge la opinión.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS – MINEM

Mediante Oficio N° 701-2022-MINEM/SG del 23 de noviembre del 2022, la señora Ana Magdelyn Castillo Aransaenz, Secretaria General del MINEM, con el informe N° 1114-2022-MINEM/OGAJ remite Opinión Sobre el Proyecto de Ley N° 2691/2021-CR, "Ley que permite a las MyPES negociar los precios de la electricidad para fortalecer su competitividad", determinado que el Proyecto de Ley no es viable con razones que se exponen a continuación:

"De la revisión del proyecto de ley, que tiene por objeto que las MyPES fortalezcan su competitividad a través de la capacidad de negociar los precios por la energía o potencia que consumen; a razón de una demanda igual o mayor que 50 kW, se advierte que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-200—EM, establece que los usuarios que se encuentren por debajo del límite de potencia de 200 k W, podrán optar entre la condición de usuario regulado o usuario libre, siendo esta una norma de carácter general sin determinar a un grupo o sector empresarial específico, sino un margen de beneficio a razón del límite de potencia de consumo.

Así mismo el proyecto de Ley en su artículo tres referido a la modificación de la primera disposición complementaria de la Ley de N° 28832, en la cual varía el preaviso para cambio de condición de un (1) año a noventa (09) días; y, el plazo de permanencia de tres (3) a un (1) año; respectivamente, no evidenciándose en la explosión de motivos ningún estudio técnico – económico – legal frente a esta variación."

De estas observaciones realizada por el MINEM, se tiene que rescatar que este proyecto en caso de que sea aprobado no debería limitarse a un sector empresarial específico, sino que cuando el usuario se encuentre en un consumo igual o mayor a 50 k W, pueda elegir entre usuario regulado o usuario libre, los plazos que se quieren establecer no son los más adecuados visto que, las empresas distribuidoras cuentan con contratos de largo plazo con las generadoras, que no se podrían modificar por la migración de los usuarios regulados a usuarios libres, por lo que estas tendrán que seguir pagando a las generadoras la potencia contratada.

Análisis de opinión

Ver respuesta al comentario anterior del MINEM. En consecuencia, no se acoge la opinión.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto alguno al erario nacional, su objetivo principal consiste en establecer disposiciones para el acceso de las MYPES al mercado libre, asegurando una mejor redistribución de la riqueza de nuestro país, fortaleciendo la descentralización y permitiendo distribuir los beneficios económicos.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el Proyectos de Ley N° **2543/2022-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y 3619/2022-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE ESTABLECE CONDICIONES PARA EL ACCESO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (MYPE) AL MERCADO LIBRE DE ELECTRICIDAD A FIN DE FORTALECER SU PRODUCTIVIDAD Y PROMOVER LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer condiciones para el acceso de la micro y pequeña empresa (MYPE) al mercado libre de electricidad con la finalidad de fomentar y fortalecer su productividad, así como de promover la reactivación económica del país como motor de la economía nacional.

Artículo 2. Condiciones para el acceso de la MYPE al mercado libre de electricidad

La micro y pequeña empresa (MYPE) accede al mercado libre de electricidad, cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a) Contar con el certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) vigente.
- b) Cumplir con la máxima demanda anual establecida en la presente ley, así como con los plazos de preaviso y de permanencia definidos en la disposición complementaria final primera de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se utilizan los siguientes conceptos:

- a) Máxima demanda anual. Es el promedio de las máximas demandas mensuales del usuario correspondientes a los últimos doce meses.
- b) Máxima demanda mensual. Es el valor más alto de las demandas de potencia activa del usuario, integradas en periodos sucesivos de quince minutos a lo largo de un mes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Rango de máxima demanda anual para la micro y pequeña empresa (MYPE)

En el marco de la disposición complementaria final primera de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, el rango de máxima demanda anual para la MYPE se realizará de manera gradual según el siguiente detalle:



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.

- La máxima demanda anual de cada punto de suministro debe ser mayor a 150 kW y hasta 2500 kW, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2026.
- La máxima demanda anual de cada punto de suministro debe ser mayor a 100 kW y hasta 2500 kW, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2028.
- La máxima demanda anual de cada punto de suministro debe ser mayor a 50 kW y hasta 2500 kW, a partir del 1 de enero de 2029.

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, 14 de mayo del 2024



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 16:47:38-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodmíro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 12:39:06-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 12:26:55-0500

SEGUNDO QUIROZ BARBOZA

Presidente

Comisión de Energía y Minas



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 16:08:32-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 17:46:36-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 11:40:00-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 13:02:04-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 12:14:30-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
pág. 49 FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2024 12:14:53-0500



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2543/2021-CR, 2691/2021-CR, 3394/2022-CR y
3619/2022-CR, LEY QUE FACULTA A LAS MYPES
ELEGIR EL MERCADO LIBRE O REGULADO DE
ELECTRICIDAD.



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAJ 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2024 12:51:31-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAJ 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 08:58:45-0500